



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE  
POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**TERMINAL EN CIENCIAS PENALES**

**MECÁNICA PROBATORIA PARA EVIDENCIAR  
CONTRADICCIÓN Y APOYO DE MEMORIA EN EL JUICIO PENAL**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN CIENCIAS PENALES**

**QUE PRESENTA:**

**LIC. MAYRA FLORES GONZÁLEZ  
CVU: 781736**

**DIRECTOR DE TESIS:**

**DR. RAFAEL LARA MARTÍNEZ**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, NOVIEMBRE DE 2018**

## **A G R A D E C I M I E N T O S**

**En primer lugar quiero agradecerle a Dios por concederme vida y salud para lograr un escalón más en mi vida profesional.**

**Al CONACYT, por el apoyo que me brindo en este posgrado.**

**A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla por darme la oportunidad de cursar este posgrado.**

**A mis maestros en especial al Doctor Rafael Lara Martínez por su dedicación, paciencia y comprensión para la elaboración de esta tesis, así como a los revisores.**

**A mis padres Miguel Ángel y Efigenia por ser los pilares de mi vida, por su apoyo y esfuerzo, a mis hermanas Norma y Efigenia por ser ejemplo de vida profesional y por su motivación para realizar esta maestría, a mi hermano Omar, mi cuñada Tlayuany y mis sobrinas Jade Azuany e Itzia Guadalupe por su comprensión y cariño.**

**A mi gran amigo Armando por su compañerismo, amistad y enseñanza profesional a lo largo de esta maestría.**

**A todos Ustedes infinitas GRACIAS por creer en mí y formar parte de mi vida profesional.**

## **INDICE**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

### **CAPITULO I REFERENCIAS DEL PROCESO PENAL**

#### **1.1 ORIGEN DEL PROCESO ORAL**

<b>1.1.1 Proceso Penal en México: Inquisitorio, Escrito, Oral.....</b>	<b>4</b>
<b>1.1.2 Principios Procesales.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1.3 Reforma Penal en México.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.4 Cronología de Implementación.....</b>	<b>15</b>

#### **1.2 CONCEPTO DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO ORAL EN MÉXICO**

<b>1.2.1 Las Pruebas en el Proceso Penal.....</b>	<b>18</b>
<b>1.2.1.1 Definición de Prueba Testimonial.....</b>	<b>19</b>
<b>1.2.1.2 Definición de Prueba Pericial.....</b>	<b>23</b>

#### **1.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO**

<b>2.3.1 Libre.....</b>	<b>24</b>
<b>2.3.2 Lógico.....</b>	<b>26</b>

### **CAPITULO II DESARROLLO EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO**

#### **2.1 CONCEPTO DE LA APLICACIÓN DE APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO**

<b>2.1.1 Concepto de Apoyo de memoria.....</b>	<b>33</b>
<b>2.1.2 Concepto de Evidenciar contradicción.....</b>	<b>36</b>

<b>2.1.3 Técnicas y Estrategias de Litigación.....</b>	<b>37</b>
--	-----------

## **2.2 AUDIENCIAS DEL PROCESO CON APLICACIÓN DE LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN**

<b>2.2.1 Prueba Anticipada.....</b>	<b>41</b>
-------------------------------------	-----------

<b>2.2.2 Audiencia de Vinculación.....</b>	<b>43</b>
--	-----------

<b>2.2.3 Audiencia de Juicio.....</b>	<b>45</b>
---------------------------------------	-----------

## **2.3 LA APLICACIÓN DE LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO**

<b>2.3.1 Apoyo de memoria y evidenciar contradicción en la prueba testimonial.....</b>	<b>46</b>
--	-----------

<b>2.3.2 Apoyo de memoria y evidenciar contradicción en la prueba pericial.....</b>	<b>48</b>
---	-----------

## **CAPITULO III COMPARATIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL**

### **3.1 PROCESO PENAL EN CHILE**

<b>3.1.1 Desarrollo procesal.....</b>	<b>53</b>
---------------------------------------	-----------

<b>3.1.2 Prueba Testimonial.....</b>	<b>60</b>
--------------------------------------	-----------

<b>3.1.3 Prueba Pericial.....</b>	<b>61</b>
-----------------------------------	-----------

### **3.2 APLICACIÓN DE APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE JUSTICIA PENAL EN CHILE**

<b>3.2.1 Concepto de apoyo de memoria.....</b>	<b>62</b>
--	-----------

<b>3.2.2 Concepto de evidenciar contradicción.....</b>	<b>62</b>
--	-----------

<b>3.2.3 Mecánica probatoria.....</b>	<b>63</b>
---------------------------------------	-----------

### **3.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA PENAL EN EL PAIS DE CHILE**

<b>3.3.1 Elementos que constituyen la valoración de pruebas en el Proceso de Justicia Penal en Chile.....</b>	<b>64</b>
<b>3.3.1.1 Libre.....</b>	<b>64</b>
<b>3.3.1.2 Lógico.....</b>	<b>65</b>

### **CAPITULO IV CRITERIOS ACTUALES PARA LA MECANICA DE LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR EN EL PROCESO PENAL**

<b>4.1 La valoración de la prueba.....</b>	<b>66</b>
<b>4.2 Implementación del proceso penal y capacitaciones.....</b>	<b>66</b>
<b>4.2.1 Curso Secretaria Técnica para la implementación del Sistema de Justicia Penal en México .....</b>	<b>67</b>

### **PROPUESTA**

<b>• Propuesta de la Mecánica probatoria para apoyo de memoria y evidenciar en el juicio penal.....</b>	<b>70</b>
<b>• Idoneidad de la mecánica propuesta.....</b>	<b>81</b>

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
--------------------------	-----------

<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>84</b>
------------------------------------	-----------

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene como principal propósito de estudio el desarrollo de una mecánica probatoria para evidenciar contradicción y apoyo de memoria, misma que permita a los estudiosos del derecho facilitar la incorporación de la declaración previa del testigo o perito al momento de externar su testimonio en el juicio. En concreto, la investigación que se presenta se acoge con la finalidad de establecer una propuesta probatoria que cumpla con los fines y principios del sistema acusatorio adversarial.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de esta tesis se fundamenta en un interrogante que da sentido y forma a todo nuestro planteamiento. Este interrogante es la siguiente: ¿Cómo se realiza la mecánica para apoyo de memoria y evidenciar contradicción durante el desahogo de la etapa de juicio?; esta pregunta, seguramente desencadena varias respuestas y variara el planteamiento de la investigación, por lo que tomando en cuenta que somos estudiantes de derecho la praxis nos permite detectar lagunas de ley que nos desarman profesionalmente al momento de ejercer la abogacía.

Por lo que el sentido final de esta tesis es el diseñar una mecánica probatoria para apoyo de memoria y evidenciar contradicción con el único objetivo de satisfacer la necesidad legal que hay al momento de llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio al testigo o perito. Es importante hacer notar que al desarrollar un buen interrogatorio con técnicas y estrategias de litigación empleando una mecánica señalada por la ley, permitirá dar un resultado convincente en un juicio. La muestra de que no se cuenta con esta mecánica es el artículo 376 del código nacional de procedimientos penales en los que presenta una laguna de ley que impide que se cumplan los principios y fines del proceso. No obstante, en este estudio pretendemos diseñar una mecánica que permita a los operadores del sistema desarrollar un buen papel dentro del juicio; en consecuencia, es lograr homologar criterios legales que permita a los abogados ser eficientes en el juicio.

En cuanto a la parte metodológica realice el estudio de como desarrollar una mecánica y los pasos a seguir, en este sentido es conocer que se ha hecho en nuestro país, como se aplica, qué se puede hacer, y una vez conocida la situación en la que se encuentra, se pasaría al desarrollo de la mecánica, misma que se puede aplicar como propuesta de reforma al código sustantivo penal. La tesis se plantea a partir de la hipótesis que se sustenta en un marco teórico desde el que se desarrolla la investigación y se forma una propuesta en la que se tendrá un resultado y el alcance de una conclusión. Con el fin de alcanzar los objetivos propuestos, partimos de la hipótesis siguiente: “la mecánica para evidenciar contradicción y apoyo de memoria en el sistema procesal penal no ha sido descrita legalmente de manera fehaciente para evidenciar contradicción o en su caso solo para apoyar memoria”; tal situación puede dejar en estado de indefensión a los sujetos del proceso ya que no se establece un mecanismo de desarrollo normado por la ley. La presente investigación parte de la incorporación de una mecánica para evidenciar contradicción y apoyo de memoria a la prueba para que el juzgador tenga plena convicción de los hechos controvertidos al momento de valorar las pruebas para imponer una sanción.

Para llevar a cabo esta investigación me baso en las aportaciones de los campos teóricos como los métodos históricos, inductivo, deductivo así como técnicas de investigación que me proporcionan datos para desarrollar el presente trabajo. De esta forma, y en correspondencia con la ciencia se tomaron autores de otros países ya que los conceptos de apoyo de memoria y evidenciar contradicción no se tenían en nuestro sistema de justicia penal.

La presente investigación se desarrolló siguiendo el planteamiento del problema en el que no se tiene una mecánica probatoria para evidenciar contradicción y apoyo de memoria en el derecho penal en nuestro país, causando un problema a los operadores del sistema al momento de desarrollar un juicio.

En la primera parte cito la historia de nuestro sistema penal, partiendo de los antecedentes para así ampliar el panorama de cómo se fue implementando nuestro derecho; en la segunda parte entrando en materia, se desarrollan conceptos básicos, mismos que permiten al lector familiarizarse con el tema y comprender lo que se plantea, en el tercer capítulo se hace un derecho comparado ya que al no existir antecedentes del apoyo de memoria y evidenciar contradicción en nuestros sistemas mexicanos anteriores, por lo que nos reduce el campo de investigación en nuestro país, mismo que es necesario estudiar los países que tiene un sistema de justicia penal similar al nuestro, para esto, nos remitimos a países de latinoamérica tal como lo es el sistema de justicia penal chileno. En el último capítulo se explican los trabajos que desarrollaron los organismos gubernamentales para la implementación del sistema y los cursos de capacitación en los que no se tiene una mecánica probatoria para evidenciar contradicción y apoyo de memoria, sino únicamente se dan técnicas y estrategias de litigación en las que no se homologan criterios por lo que cada quien lo comprende y lo aplica a su manera. Y finalmente se plantea una propuesta explicando la idoneidad de la misma. Por lo que sin más preámbulo, presento aquí mi tema investigación.

## **CAPÍTULO I REFERENCIAS DEL SISTEMA PROCESO PENAL**

### **1.1 ORIGEN DEL PROCESO ORAL**

#### **1.1.1 PROCESO PENAL EN MÉXICO: INQUISITIVO, ESCRITO, ORAL**

##### **Inquisitivo**

Conocer los antecedentes históricos del sistema penal oral nos ayudara a comprender el surgimiento de los diferentes métodos de enjuiciamiento penal, a través del conocimiento de los contextos como surgen y van evolucionando. En el sistema penal inquisitivo partiendo del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, los procesos y juicios eran burocráticos y lentos, cuyo desarrollo debía ser escritos en expedientes voluminosos e interminables y únicamente los que tenían interés jurídico podían acusar al mismo; constaba de cuatro fases y el procedimiento y la prisión preventiva era regla, la investigación la realizaba la policía investigadora, misma que con apoyo del ministerio público buscaban pruebas de la existencia de los delitos de orden federal y de la responsabilidad de los delitos que en ella hubieran participado<sup>1</sup>. En cuanto a las pruebas la declaración que se rendía ante ministerio público alcanzaba pleno valor probatorio y era fe pública, la que esta misma tenía. Se admitía como prueba todo aquello que se ofrecía como tal, siempre que se pudiera incorporar, a juicio del funcionario que practique la averiguación y lo considere necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba; mismo que se volvía un monopolio con los funcionarios ya que el poder de la policía judicial y el ministerio público era el que conducía todo acto de investigación<sup>2</sup>. Nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, en caso de México nos referimos al Ministerio Público y al Poder judicial, esto quiere

---

<sup>1</sup>Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes Federales abrogadas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp.htm>, p. 30, consulta 20-02-2018.

<sup>2</sup> Op. cit. p.37

decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo.

Principios en el Proceso Penal (México): "*Principio de Legalidad, Principio de tipicidad, Prohibición de Retroactividad, Mínima intervención del derecho penal, Principio de bien jurídico, Principio nullum crimen sine conducta, Sin conducta no hay delito, Principio de culpabilidad y de presunción de inocencia*"<sup>3</sup>.

## **Escrito**

"El proceso penal escrito permitía que se realizaran procesos largos y las actuaciones del Ministerio Público y los Tribunales debían ser por escrito y por duplicado para que se conserve una en archivo y esté disponible para cuando se requiriera; las actuaciones que integraban la averiguación para formar los tomos de procesos que contenían todos los medios probatorios para condenar; el ministerio público tenía el monopolio del ejercicio de la acción penal, controla la investigación y a discreción resuelve el destino de las averiguaciones previas, mismas que muchas de las veces eran creadas de manera ficticia a conveniencia de alguna de las partes. Dentro de las formalidades del juicio estaba el que el funcionario fuese asistido de una taquimecanógrafa para que hiciera constar las actuaciones del mismo, las diligencias realizadas eran escritas en hojas en blanco mismas que, debían ser foliadas y firmadas en ese momento por quien actuaron en ellas, asimismo si se agregaban hojas se especificaba porque, y cuantas hojas eran. Las pruebas debían ser pruebas plenas mismas que el juzgador debía tener íntima convicción de que era culpable al que estaba juzgando y solo podían perder su valor las pruebas si se violaba uno de los principios de valoración de las mismas"<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> González Macías, P.; Herrera Izaguirre, J., ea.td., "Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: camino a los juicios orales", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, diciembre 2011, p. 13

<sup>4</sup>Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Código abrogado, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abroga.ht>, consulta 20 de abril de 2018.

## Oral

“En el proceso oral se da un cambio radical, las audiencias son públicas en la que están presentes las partes que intervienen en el procedimiento, se basa en un principio que es la presunción de inocencia dando la privación de la libertad como una forma excepcional, formando una cultura jurídica de libertad; el imputado ya no declarará ante el ministerio público, ahora será ante el juez de control y en presencia del defensor, siendo videograbada su declaración teniendo libertad para hacerlo sin que se violen sus derechos; el ministerio público no tiene fe pública, ahora es parte del juicio y la legalidad de sus actuaciones las calificará el juez de control, ahora integra carpetas de investigación sin tanto formalismo. En cuanto a las pruebas se deben desahogar en una misma audiencia en la que el Juez tiene contacto directo con las partes, conceptuando los hechos para la valoración de las pruebas mismas que son valoradas de manera libre y lógica y en forma oral, de acuerdo a los principios de publicidad, inmediates y concentración”<sup>5</sup>.

Es importante mencionar que la valoración de pruebas en el proceso penal vigente es característica, ya que no se resuelve por la íntima convicción y prueba tasada a diferencia de los procesos penales antiguos, es decir, antes de la reforma penal del 18 de junio de 2008; por lo que el presente tema de investigación no cuenta con antecedente alguno en los sistemas penales instaurados en México, por lo que se convierte en tema pionero.

### 1.1.2 Principios procesales

“En México, los juicios orales eran practicados por los aztecas; la justicia se administraba sin mayores formalidades; los encargados de impartir justicia eran los caciques o tlatoanis, quienes fungían como jueces y resolvían

---

<sup>5</sup> Espíritu, Rosa, Diferencias entre el sistema penal inquisitivo y el nuevo sistema de justicia penal, 01/08/2016, <https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>, consultado 16 de abril de 2018.

cuestiones judiciales en asambleas”<sup>6</sup>. Posteriormente, en México se continuó con un esquema de justicia inquisitivo mixto, es decir, con rasgos inquisitivos y acusatorios, actualmente se habla de un proceso penal pero tiene cavidad a una fase escrita; dicho procedimiento está regido por principios. Los principios procesales son “...*la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal, de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones*”<sup>7</sup>.

Por su parte Ovalle Favela define los principios procesales como “*aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal*”<sup>8</sup>.

En ese sentido, los principios procesales son las directrices de carácter general que marcan y orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso. Los principios procesales revisten especial importancia en materia procesal porque constituyen la base para que el legislador tome como referencia para sancionar; estos ya se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no puede elegir entre otros principios sino someterse a los ya establecidos; a su vez esto facilita la actividad procesal ya que de manera cronológica puede uno ubicar los sistemas de forma continua. Asimismo dichos principios procesales orientan al operador del derecho al momento de interpretar la ley. Los principios del proceso penal de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales son: “...*los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes...*”.

---

<sup>6</sup> Fierro, Méndez, H., “Sistema acusatorio y Juicio Oral y Público”, Editorial Leyer, Tomo II. Manual de Derecho procesal Penal. Bogotá 2011, p. 38

<sup>7</sup> Álvarez Juliá, Luis. “Manual de derecho procesal”, Ed. Astrea, Buenos Aires 1992, p. 46.

<sup>8</sup>Ovalle Fabela , José. Teoría general del proceso. Colección textos jurídicos universitarios .2 edición, México, 1994,p. 187.

El principio de publicidad, la ley señala que: *“Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código...”*. “La publicidad es un principio que se opone a la secrecía generada por la escritura en el procedimiento penal. Cualquier persona puede acudir al desarrollo de las actuaciones judiciales. Esto lleva a la obligación del juez de control y al de juicio oral de dar a conocer la hora, lugar y fecha en que se llevará a cabo la práctica de las audiencias judiciales. La garantía de publicidad en el sistema acusatorio no es absoluta y quedará restringida en los casos que la legislación lo establezca”<sup>9</sup>.

“La publicidad es la vista principal pertenece a las instituciones fundamentales del Estado de derecho, las disposiciones sobre ella deben garantizar que en caso que no esté previsto por la ley, un tratamiento de audiencia no publica o exista un motivo previsto legalmente que pida la exclusión de la publicidad en la vista principal de una parte de ella o al menos lo admita, tenga lugar el juicio de forma completamente pública y no a puerta cerrada. El principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Reconoce fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados, litigantes y auxiliares judiciales. Rivera, explica que la publicidad en el sentido procesal es hacer público (acceso y lugar) los actos del proceso. La publicidad en el proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Santa Cruz Morales, David, Santa Cruz Fernández, Roberto, “La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada”, *Dike*, Puebla, nueva serie, año 9, número 18, octubre 2015-marzo 2016, pp. 165-166.

<sup>10</sup>Armenta Deu, Teresa, “Lecciones de derecho procesal penal”, edición 2009, México, p.145.

El principio de contradicción la ley lo define en que: “...*Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código...*”. “De tal manera que el principio de contradicción es que las posturas del acusador y la defensa detengan la posibilidad de rebatirse o contradecirse para restarles eficacia y valor probatorio. Por ello, el juzgador en la valoración plena de cada una de las posturas y así pueda resolver definitivamente a favor de quien tenga la razón y el derecho.”<sup>11</sup> Por ende las pruebas pueden ser controvertidas por las partes, es decir pueden debatirse, por lo que en este principio se lleva a cabo el ejercicio de lectura para apoyo de memoria y evidenciar o superar contradicción al momento de interrogar, contrainterrogar ya sea al acusado, testigo o perito cuando el desahogo de la prueba así lo requiera.

Para el autor José Vizcarra Dávalos de acuerdo con el principio constitucional de garantía de audiencia y defensa en juicio relaciona que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. “Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad. Este principio fundamental del proceso que se expresa en la fórmula *auditar et altera pars*, impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que les formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos dándole la oportunidad para que las exprese. El mismo admite algunas salvedades previstas en las leyes, referentes a actos de mero trámite o a medidas cautelares, este principio se encuentra reconocido por que concierne al demandado en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional por lo que se refiere a ambas partes el principio de contradicción. Este principio rige plenamente durante el juicio oral, y garantiza que la producción de las pruebas se hagan bajo el control de

---

<sup>11</sup> Sotomayor Garza, Jesús, Introducción al estudio del juicio oral penal, México, Porrúa, 2013, p. 29

todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la propia prueba como respecto de la de los otros”<sup>12</sup>.

El principio de continuidad, la ley lo define como: “...*Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código*”. En ese sentido, para Ricardo Levene, “el principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión”<sup>13</sup>.

Este principio es una forma de proteger los resultados de la oralidad, inmediación y contrariedad ya que permite conocer la prueba y examinarla; y deriva de ello los elementos de juicio en forma directa por el tribunal y de las partes en forma interrumpida. “Este principio es un elemento integrante del debido proceso acerca del tiempo sobre la celebración del debate. Tanto la continuidad como la concentración, son parte de un mismo principio ligado al principio de oralidad, pues al llevar a cabo los juicios a través de una unidad el juzgador tendrá presente cada una de las diligencias al momento de dictar sentencia, permitiendo una mejor fundamentación y motivación”<sup>14</sup>. Se refiere únicamente a los retos propios del proceso o de la audiencia concentrada, si no necesariamente exige la natural concentración de las partes procesales.

Principio de concentración, la ley refiere que: “...*las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento...*”. “Este principio obliga a

---

<sup>12</sup> Vizcarraga Davalos, José, “Teoría general del proceso”, Editorial Porrúa, México 1997, p. 63.

<sup>13</sup> Aguilar Hernández, Juan Francisco, Desarrollo de los principios rectores que rigen el sistema de justicia penal acusatorio y oral, parte 2. <http://modumlegal.mx/development-de-los-principios-rectores-que-rigen-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio-y-oral-parte-2/>, p.8 consultado 8 de mayo de 2018.

<sup>14</sup> González Vázquez, A. “Derecho procesal penal venezolano”, Editorial Venezuela, Venezuela 207, p. 37.

que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia de juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juzgador para emitir su resolución en conformidad con lo que fue materia de la audiencia oral. Es una forma de legitimar las decisiones judiciales ante las partes y ante la sociedad”<sup>15</sup>. El concentrar audiencias permite la celeridad del proceso. César San Martín manifiesta que el “material de hecho se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Esta concentración, además, es posible porque el juicio oral está precedido de la instrucción, regido por el principio de eventualidad y porque la fase intermedia tiende a depurar el procedimiento de obstáculos procesales. A la abreviación del proceso apunta, en primer lugar, el llamado principio de concentración, propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad. El principio de concentración en la fase de Juicio Oral y Público se caracteriza porque durante su realización se condensan en un solo acto los alegatos iniciales de las partes, la práctica o evacuación de las pruebas y los informes conclusivos de los intervinientes, lo cual contribuye a la celeridad procesal; y la continuidad, nos refiere a que la audiencia en que se desahogue el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos”<sup>16</sup>.

Principio de inmediación el Código Nacional señala “...*toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva*”. “En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal

---

<sup>15</sup> Consejo de la Judicatura de Nuevo León, Técnicas del juicio oral en el sistema penal de Nuevo León, 2004, <http://letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/20/rcontreras20.pdf> p. 36. consultada 13 de mayo de 2018.

<sup>16</sup> Clemente Díaz Remigio, “Derecho jurisdiccional Proceso Penal I”, editorial Tirant Lo Blanch, edición 2018, p. 89.

actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios”<sup>17</sup>.

Es relevante mencionar que para la valoración de pruebas el juez se basa en los principios de publicidad e inmediación, por lo que ninguna prueba como tal puede ser desahogada sin presencia de este, así como en el desarrollo del juicio deberán estar presente siempre el acusado y el acusador.

### **1.1.3 Reforma Penal en México**

La evolución del derecho penal sufrió un cambio radical en el que las figuras jurídicas como la lectura para apoyo de memoria y evidenciar o superar contradicción son conceptos totalmente innovadores en nuestro proceso penal; por ello es necesaria la urgencia de una transformación del sistema procesal penal aplicable en nuestra entidad federativa, en la exposición de motivos del nuevo código procesal penal, promulgado como consecuencia de la reforma constitucional en materia de seguridad pública del 18 de Junio del año 2008, que modificó el sistema de justicia penal mexicano implementando el sistema de justicia penal de corte acusatorio oral plasmado ya incluso “consecuencia de la revolución procesal anunciada por Venustiano Carranza en 1916 y por otra, con ello además adecuar dicho sistema a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de derechos humanos que inciden en el proceso penal, en el que se debe de respetar el debido proceso, puesto que en los sistemas democráticos consolidados debe prevalecer el respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías del debido proceso, pues además en aras de alcanzar los ideales políticos y filosóficos que inspiraron al constituyente de 1917 y en congruencia con el Sistema Acusatorio adoptado y con los pactos

---

<sup>17</sup> Gozaini, Osvaldo A.: Teoría general del derecho procesal, Ed. Ediar S.A, Buenos Aires, 1996, p. 101.

internacionales suscritos sobre la materia por México”<sup>18</sup>, los principios rectores rigen al nuevo proceso penal son la presunción de inocencia, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la concentración, la continuidad y la libre valoración de la prueba según la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, situación que origina el .

Asimismo la reforma constitucional surge como una de las más evidentes inquietudes de la sociedad mexicana hoy día se refiere a la ineficacia del sistema de justicia penal en el país en la procuración e impartición de justicia lejos de satisfacer las necesidades de los sujetos que intervienen en su sustanciación, se han visto rebasadas por prácticas de corrupción e inequidad provocando que víctimas y acusados padezcan, indistintamente, la incertidumbre jurídica e impunidad que caracteriza al sistema. “El 13 de diciembre de 2006, la "Red Nacional a favor de los Juicios Orales y debido Proceso Legal", la cual está conformada por destacados especialistas del sector académico e integrantes del sector empresarial y de la comunicación, entre otros, presentó ante los integrantes de las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una propuesta de reforma constitucional con la finalidad de modificar los procedimientos judiciales en nuestro país, una de las inconformidades más persistentes entre los ciudadanos en México tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal”<sup>19</sup>. Varios diagnósticos apuntan hacia la necesidad de realizar una profunda reforma en este campo. La mayor parte de los análisis disponibles parecen indicar que la procuración y la impartición de justicia en materia penal se encuentran aquejadas por varios y muy severos problemas. Una primera vía para resolver tales problemas consiste en reformar el marco institucional aplicable, de manera que se asegure a favor de todas las partes involucradas el debido proceso legal, conforme a las exigencias que

---

<sup>18</sup> México, Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, SAD-07-08, México, junio 2008.

<sup>19</sup> Andrade, Diana, Juicios orales, <http://juiciosoralesdeap.blogspot.com/>, consultado 30 de mayo de 2018.

existen y funcionan en otros países, muchas de las cuales derivan de tratados y convenciones internacionales que México ha firmado y ratificado.

Un principio básico para poder contar con una impartición de justicia confiable es que la tarea de los jueces se lleve a cabo a la vista de la sociedad. Nada daña más la credibilidad de la justicia que el hecho de que sus sentencias sean dictadas casi en secreto. El trabajo judicial debe hacerse bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia. Existen suficientes evidencias que nos demuestran que un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinde bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito, como el que tenemos en México actualmente.

“La construcción de los estándares internacionalmente reconocidos del debido proceso legal, comienza desde los mandatos constitucionales. La Constitución es el texto idóneo para precisar la manera en que el estado mexicano debe procurar e impartir justicia en materia penal. Para alcanzar esos estándares se propuso una reforma constitucional que se limita a la modificación de diez artículos de la Carta Magna. La sociedad mexicana percibe que la lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad son el denominador común en la mayoría de los casos cuando las personas intervienen en la sustanciación de un proceso penal. La desconfianza que generan las instituciones resultan ser causa de impunidad; por lo que es tiempo de abandonar las prácticas arcaicas que incluso están enquistadas en la legislación y migrar a un nuevo sistema que satisfaga la demanda ciudadana. En aras de hacer mejor los procesos penales resulto contraproducente la falta de capacitación para la implementación de este sistema.

La modernización de un sistema penal de un estado social y democrático como el nuestro, que salvaguarde los derechos reconocidos en nuestra Constitución a las víctimas del delito, así como a los acusados de éste y a la ciudadanía en general, es posible a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpla los principios del debido

proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad”<sup>20</sup>.

Cabe mencionar que la oralidad es una característica que da pauta para la consecución de los principios del debido proceso que redunden en beneficio de la sociedad. Los beneficios que se ofrecen a los mexicanos no son la oralidad por la oralidad, sino la expectativa de que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito y que dichas soluciones se tomen siempre con la convicción de que se han respetado puntualmente los derechos fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución, los instrumentos internacionales y en las leyes.

#### **1.1.4 Cronología de implementación**

Ha quedado manifiesto que una de las más evidentes inquietudes de la sociedad mexicana hoy día se refiere a la ineficacia del sistema de justicia penal en el país. Esto es, que la procuración e impartición de justicia lejos de satisfacer las necesidades de los sujetos que intervienen en su sustanciación, se han visto rebasadas por prácticas de corrupción e inequidad provocando que víctimas y acusados padezcan, indistintamente, la incertidumbre jurídica e impunidad que caracteriza al sistema.

“Diversas y complejas son las causas que han dado lugar a la decadencia del funcionamiento del sistema de justicia penal; reducirlas a una sola resulta simplista, sin embargo, es fundamental identificar que el propio marco jurídico en el que éste encuentra su fundamento ya no cumple con el objetivo para el cual fue creado y que consiste en garantizar el debido proceso legal y cumplir con los principios que lo conforman: celeridad, inmediatez, oralidad, seguridad jurídica, entre otros. El propio marco jurídico contribuye a la ineficacia de dicho sistema, lo que se traduce en injusticia para la ciudadanía. Es urgente proponer

---

<sup>20</sup> Iruegas Álvarez, Raúl, Juicios orales en México. Hacia la consolidación de un sistema penal garantista, 1ª Ed., México, Inacipe 2015, pp. 53-55

las posibles alternativas para corregir, a partir de la evidencia empírica, lo que no está funcionando”<sup>21</sup>.

“En este sentido la sociedad mexicana comprometida con la transformación y eficacia de dicho sistema ha generado una sinergia participativa y responsable que, a partir de la realización de trabajos de investigación y diagnóstico, coadyuvan con el mejoramiento de las instituciones mediante la realización de propuestas de posibles soluciones al problema. Es así que una propuesta de reforma constitucional con la finalidad de modificar los procedimientos judiciales en nuestro país tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal.

Asimismo, se considera que existen sin lugar a dudas, avances en la reforma constitucional en estudio, como la inclusión explícita en la Constitución del principio de presunción de inocencia, del principio de igualdad procesal entre las partes, medios alternos de solución de controversias y de la nulidad de toda prueba obtenida mediante la violación de derechos fundamentales. Pero a continuación exponemos algunas de las preocupaciones que tenemos sobre ésta reforma al sistema de justicia penal. Asimismo, faltaron reglas sobre la creación de los Consejos Ministerial y Policial, para que se ocupen de la Carrera del Ministerio Público y Policía, afirma el profesor Héctor Fix-Zamudio”<sup>22</sup>.

“Las opiniones vertidas por los expertos sobre el tema de la reforma al sistema de justicia penal es de desánimo como lo señala uno de los más grandes penalistas que México tiene en la época actual, el Dr. Sergio García Ramírez, en los términos siguientes: Estamos en la víspera de una histórica reforma constitucional penal. Obviamente, la historia se puede recorrer hacia adelante o hacia atrás. Esta reforma da pasos en ambas direcciones. ... Hay coincidencia en los aspectos positivos de la reforma. Merecen ir adelante, pero no a condición de retroceder en derechos, libertades y garantías. La

---

<sup>21</sup> Granados Chapa, Miguel Ángel. “Reforma de justicia penal”, 28 de febrero de 2008. Plaza pública. El Siglo de Torreón.

<sup>22</sup> Fix Zamudio, Héctor, La reforma judicial y su implicación en las entidades federativas, Conferencia dictada en el Palacio Legislativo del Estado de México el día 24 de mayo del 2008.

preservación de los derechos humanos es perfectamente compatible con la seguridad pública”<sup>23</sup>.

Otros expertos en la administración de justicia, como el Magistrado Ricardo Ojeda Bohórquez, afirman que estas reformas son “inconsistentes e incongruentes”, producto de la falta de cuidado al copiar modelos jurídicos de otros países distintos al nuestro, en los términos siguientes:

“...como Chile, que es una república centralista, y que antes de su reforma a su nuevo modelo acusatorio, tenía un modelo inquisitorio puro, donde el juez investigaba y juzgaba, pues no contaba con la figura del ministerio público, lo que también sucedía en Colombia; y no se diga la gran diferencia que existe entre los países anglosajones con el que, tienen actualmente un modelo mixto inclinado al acusatorio”<sup>24</sup>.

Asimismo, afirma el Magistrado del Poder Judicial Federal que son incongruentes las reformas en comento, por las siguientes consideraciones: “No me explico cómo la reforma separa a la policía investigadora del Ministerio Público, la cual resulta muy peligroso y, que además no haya abordado el tema de la autonomía de esta institución” ... “...la duración de los procesos fue un argumento para cambiar nuestro sistema; pese a ello, los plazos para tal efecto, de un año máximo, no sólo se dejan tal cual los tenemos ahora, sino que contradictoriamente, en diversa fracción, se dice que la prisión preventiva podrá durar más todavía, hasta dos años”. En nuestro estado entro en vigor dicho procedimiento de manera paulatina cuyo inicio fue señalado en la declaratoria de fecha 26 de febrero de 2016 “El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor a nivel federal del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de abril de 2016, en los Estados de Campeche, Michoacán, Sonora y Veracruz; y a partir del 14 de junio de 2016 en los Estados de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tamaulipas, así como en el archipiélago de las Islas Marías y en el resto del territorio nacional, a que se

---

<sup>23</sup> García Ramírez, Sergio, Declaraciones en el “Foro Reforma Penal y Democracia”, el día 5 septiembre 2007.

<sup>24</sup> Perspectiva de la Reforma Penal: vicios y virtudes. Foro Jurídico, núm. 57, junio 2008. p. 20

refieren los artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe destacar que a nivel federal Puebla fue el segundo en aprobar y firmar la declaratoria de inicio de vigencia a nivel federal el 17 de septiembre de 2014<sup>25</sup>.

## **1.2 CONCEPTO DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO ORAL EN MÉXICO**

### **1.2.1 Las Pruebas en el Proceso Penal**

De forma resumida en el Código Nacional de Procedimientos penales a la letra dice: “...Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito”, señalando que “...las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica...” así como “...para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código”.

“Atendiendo al concepto etimológico se han creado dos corrientes. La primera de ellas, que le hace derivar del adverbio latino *probe*, cuya traducción está referida al hecho de comportarse con honradez, con probidad, por considerarse que actúa con ella aquel que pruebe su dicho. La segunda corriente la hace consistir en una derivación de la palabra “*labra probandum*”, vinculada al hecho mismo de experimentar, patentizar o hacer fe. Sea uno u otro el origen etimológico de la prueba, probar es evidenciar algo, mismos que permiten establecer una relación causal entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a una conducta”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> México, Secretaría técnica para la implementación de juicios orales en México, [http://setec.gob.mx/es/SETEC/Conoce\\_la\\_Reforma\\_al\\_Sistema\\_de\\_Justicia\\_Penal](http://setec.gob.mx/es/SETEC/Conoce_la_Reforma_al_Sistema_de_Justicia_Penal), consultada 18 de mayo 2018.

<sup>26</sup> Oronos M., Carlos, Las Pruebas en Materia Penal. Ed. 3ª .Editorial PAC S.A de C.V., México 1996, pp. 102-108.

Para Eugenio Froylan señalaba que la prueba es *“todo lo que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con lo cual aquel termina”*<sup>27</sup>.

Asimismo Rogmanosi señala que la prueba *“es una acepción más genérica y puramente lógica, prueba que quiere decir, todo medio que produce conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa”*<sup>28</sup>.

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, expresa en su obra que la prueba *“es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal”*<sup>29</sup>.

Por cuanto hace a las definiciones ya citadas con antelación difiero con respecto a la definición que aportan los dos primeros autores y comparto la definición del autor Guillermo Colín Sánchez ya que atinadamente hace notar la importancia de la prueba ya que permite al juzgador formarse una idea de la verdad del hecho, no así por cuanto hace a la idea de la personalidad del delincuente no comparto la definición ya que al aportar una prueba no atacamos la persona sino el hecho que genero la persona; pero partiendo de la institución jurídica de derecho del acto y derecho de autor dicha definición está completa.

#### **1.2.1.1 Definición de prueba testimonial**

El testigo es toda persona física que ha percibido los hechos que son objeto de un proceso; tal percepción se hace por medio de los sentidos; su

---

<sup>27</sup> Froylan, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, editorial Bosch, Barcelona España 1994, p.305.

<sup>28</sup> Rogmanosi, Estudios contemporáneos, ed. 3ª, editorial Bosch, Madrid España 1999, p. 946.

<sup>29</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, editorial Porrúa, México 1982, p. 300.

presencia en el juicio tiene lugar relevante, aunque no definitivo; su información se confrontara, tanto como el Ministerio Público como la víctima o el ofendido, además de como el imputado y su defensa. Los testigos pueden ser cualquiera, ya que en materia penal no hay tacha de testigos; para serlo se requiere la mínima capacidad, pero básicamente el testigo tiene que entender aquel límite por el cual el ser humano puede comunicarse con sus semejantes a un testigo debe tener capacidad de percepción, retención y deposición.

“Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y declara la verdad de cuanto conozca. El testigo no debe ocultar los hechos, circunstancias ni elementos. Aquellas personas que tengan relación directa con el imputado, como el cónyuge, la concubina y los ascendientes, descendientes y parientes hasta el tercer grado, podrán abstenerse de declarar cuando al hacerlo pueda enfrentarse a una acusación, esto es, que por su declaración se les incrimine. Así mismo, pueden dejar de declarar los individuos que tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial, por razón de su trabajo o de su profesión, como son los abogados, notarios, contadores, médicos, etc. Dichas personas pueden declarar cuando se les libere de guardar un secreto. Técnicamente se habla de la compatibilidad para ser testigo, lo cual implica, además de las limitaciones establecidas, que la calidad de testigo sea compatible con la actividad o cargo que ocupa; tal sería el caso de un juez de la causa, a quien evidentemente no se le autorizaría para ser testigo de un caso del que conozca”<sup>30</sup>.

Carbonelli en su libro “Los juicios Orales en México” señala que; “los testigos, como cualquier persona, son sujetos de derecho y entre sus principales derechos se encuentran:

a) Derecho a la dignidad. Esto es, se le debe tratar con respeto, no incomodarlo ni mucho menos ofenderlo.

---

<sup>30</sup>Serrano Triana, Gilma, Prueba testimonial, [derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/prueba-testimonial.htm](http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/prueba-testimonial.htm), consultado 24 de mayo de 2018.

b) Derechos Laborales. Las faltas que tenga en su trabajo o las consecuencias que en su momento dado le afecten, como el despido de su empleo, deberá atenderlas exitosamente la autoridad judicial.

c) Derecho a la no autoincriminación. Como se ha destacado, un testigo no puede declarar cuando al hacerlo se auto incrimine.

d) Derecho a la protección. Los testigos deben ser protegidos de amenazas riesgos de cualquier naturaleza, situación que no solo ha de limitarse a los casos de la delincuencia organizada.

e) Derecho a transportación y hospedaje. Para el caso que se requiera, los testigos gozaran del beneficio de transporte y hospedaje, particularmente cuando vivan fuera del lugar donde juzga un hecho delictivo.

Los testigos están obligados a comparecer cuando son debidamente citados y se harán acreedores a sanciones administrativas cuando no comparezcan; incluso la negativa a comparecer podrán originar arrestos, que al realizarlos harán reflexionar en la conducta rebelde de testigo. Los testigos deben ser protegidos, pero al igual lo serán los ofendidos, la víctima, la familia de ellos y hasta los peritos.

En relación con los testigos últimamente se ha dado relevancia a una figura que se conoce como testigo protegido. Los testigos gozan de derechos y tienen obligaciones, entre las cuales las más importantes son la obligación de comparecer y la obligación de sometimiento al control de veracidad; en el que este ultimo los testigos son sometidos al juramento de que deben decir la verdad y solo la verdad, además, se les apercibe de que, en caso de mentir, cometen un ilícito. Hay cosas debatibles de quienes aun estando apercibidos mienten, pero su especial circunstancia social les permite alegar no someterse a las leyes mexicanas, como extranjera; empero, uno más dramático ocurre con los denominados testigos de Jehová, quienes mantienen una conducta contumaz con el poder público, al incumplir las leyes con el pretexto de su religión; en realidad la postura de estas personas es acomodaticia y falsaria. Así como también es una obligación de testigo el de

rendir una declaración verdadera; a conducirse con la verdad; de no hacerlo su conducta tendrá consecuencias penales”<sup>31</sup>.

“La prueba testimonial es la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el juicio<sup>32</sup>. Si partimos del hecho de que el tribunal no presencia lo ocurrido, los testigos son las personas que le llevan la información de los hechos al órgano jurisdiccional”<sup>33</sup>.

De acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 360, dice “...*Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.*

*El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal”.*

Con respecto a la aportación de Carbonell no estoy de acuerdo toda vez que si bien es cierto un testigo tiene derechos también tiene obligaciones como el de conducirse con la verdad, y muchas de las veces cuando rinden su testimonio cambian la versión para perjudicar o dañar a la contraparte, de ahí la importancia de apoyar la memoria con los documentos necesarios así como evidenciar contradicción según sea el caso.

---

<sup>31</sup> Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, editorial Porrúa, ed. 4º, México 2012, pp. 104, 106.

<sup>32</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=prueba>, consulta en línea, 25 de septiembre de 2012.

<sup>33</sup> Ellero, Pietro, De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1968.

### 1.2.1.2 Definición de prueba pericial

“La prueba pericial es el testimonio de un perito desahogado en la audiencia de juicio oral”<sup>34</sup>. Su testimonio en juicio no puede ser remplazado por la lectura de su dictamen escrito y éste no puede ser incorporado como prueba en la audiencia. “Esta prueba es la fuente de información ofrecida oír un perito o consultor técnico, experto en una ciencia, técnica o arte y cuyos señalamientos son esenciales en el proceso. El perito es un auxiliar fundamental de la justicia y actúa a petición del juez, el Ministerio Público, la víctima, los ofendidos, la defensa y el inculcado. El perito, una vez que ha sido designado oficialmente como tal, deberá protestar su cargo y mostrar los elementos que permite asegurar su capacidad en la materia en que habrá de expresar, bajo su leal saber y entender, su punto de vista. El dictamen se someterá a interrogatorios.

El perito, al igual que los testigos, deberá ser tratado con respeto y la más alta consideración a su calidad de sujeto imparcial, quien aportará información vital para conocer la verdad de los hechos que se ventilen en el juicio”<sup>35</sup>. Lamentablemente, la práctica en materia de peritos ha sido muy decepcionante y poco seria, debido a que muchos se han presentado a la inmoralidad y venden sus opiniones al mejor postor; por ende, el desprestigio es notorio. En el nuevo proceso penal será difícil encontrar peritos capaces, imparciales y rectos. Al igual que los testigos, los peritos pueden incurrir en responsabilidad penal, sobre todo cuando rinden sus falsos testimonios. El dictamen pericial deberá contar con los elementos siguientes:

- Entregarse a tiempo, debidamente fundado y motivado.
- Contener con claridad y precisión una relación detallada de las técnicas practicadas y sus resultados; también se incorporan las observaciones que le hagan las partes u las de consultores técnicos.

---

<sup>34</sup> Romero Guerra, Ana Pamela, La prueba pericial en el sistema acusatorio, en *Iter Criminis*, Número 6, Cuarta Época, México, INACIPE, 2008.

<sup>35</sup> Florian, Eugenio, De las pruebas penales Tomo I, Editorial Themis, ed. 2ª, Bogotá 1976, p. 101-110.

- Cuando se trate de varios peritos y haya discordancia en sus criterios presentaran sus dictámenes por separados
- Los dictámenes se presentaran por escrito, firmado y fechados.

### **1.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO ORAL EN MÉXICO**

#### **1.3.1 Valoración Libre**

“El principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba”<sup>36</sup>, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, entendiéndose por legalidad de los medios las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

“La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia, tiene origen al reaccionar al sistema de la prueba tasada, donde pondera el órgano jurisdiccional los distintos elementos de prueba válidamente aportados, no siendo una apreciación arbitraria, pues en todo caso se siguen los principios de la lógica y la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento, tienen un origen correlativamente con los dos

---

<sup>36</sup> Zamora Montoya, Ramon, Las reglas de la lógica en materia de valoración de la prueba, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/31/drl/drl2.pdf>, consultado 5 de junio de 2018.

sistemas fundamentales que el proceso penal a través de su historia ha desarrollado: el sistema inquisitorio y el acusatorio<sup>37</sup>.

En este sentido, parece ser que el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se ha abandonado el criterio de la absoluta libertad del juzgador en el campo de la apreciación de las probanzas, pues se debe emitir una sentencia absolutoria cuando hay insuficiencia de pruebas aún en el caso de que el juzgador meta jurídicamente esté convencido de la culpabilidad del inculpado, esto quiere significar, que el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero que no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica. Para Benavente la etapa de juzgamiento *“es el marco que permite el desahogo y la discusión del material probatorio, en audiencia pública y oral, permitiendo al juzgador formar convicción respecto de la responsabilidad del imputado en torno a un hecho calificado por la ley como delito”*<sup>38</sup>

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio. Desde esta óptica, la determinación de la culpabilidad del acusado implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento penal específicamente en las pruebas, si no se tiene los requisitos mínimos señalados por la ley para que un hecho sea probado se absuelve al inculpado, aun cuando el juzgador tenga el convencimiento íntimo

---

<sup>37</sup> Florian, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal, Lure editores, México 2001, p. 50.

<sup>38</sup> Benavente, Hesbert, *Seguridad Pública, Proceso Penal Acusatorio y Juicio Oral*, Revista Argumentos [en línea], Universidad Autónoma Metropolitana de Xochimilco, México, Vol. 24, No. 66, mayo-agosto de 2011, pp. 299, <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/39432/Seguridad%20p%C3%BAblica%2c%20proceso%20penal%20acusatorio%20y%20juicio%20oral%20%EF%BB%BF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. ISSN: 0187-57-95. Consulta 10 de septiembre de 2018.

de la culpabilidad del mismo, estimándose los hechos como inciertos y sin posibilidad de condenar al acusado, tomando en cuenta que la condena se basa en la prueba practicada y en ausencia de ésta, el juzgador debe absolver al inculgado aun cuando esté convencido de la culpabilidad del acusado, tal como lo señala el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice: *“...El Tribunal de enjuiciamiento .... Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado...”*

### **1.3.2 Valoración Lógica**

“El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales recoge este sistema de libre valoración de la prueba en el artículo 359, en cuyo párrafo primero se encuentra la norma fundamental del mismo, en cuanto señala que *“El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.”* En este párrafo se señala que los jueces tienen libertad de valoración, pero a su vez, esa libertad obedece a límites.

Bajo esta tesis encontramos 2 direcciones en cuanto a los límites; el primero de corte objetivo, hace referencia a la lógica, principio del intelecto

humano y condición de racionalidad”<sup>39</sup>. Desde el cual el juzgador deberá ubicarse en un punto neutral al momento de recibir las pruebas desahogadas por las partes y además, hacer la operación de incorporación de las mismas y sus resultados a su razonamiento mediante operaciones de carácter lógico. “Debiendo llegar a una decisión o convicción “más allá de toda duda razonable”; establecida en el artículo 359 del código procesal en el que refiere que solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. La segunda limitante consiste en las denominadas “máximas de la experiencia”, siendo estas las que se refieren a un carácter subjetivo de valoración, en tanto se ubican en un punto de vista particular para percibir las argumentaciones y características relativas al objeto, en este caso la prueba. Dicha valoración deberá orientarse desde un punto de vista específico, como lo es la experiencia del juzgador para llevar a cabo el razonamiento e incorporación del mismo a su fallo, está por demás decir que es necesario que quien emita el fallo haga referencia a dichas experiencias, en virtud de que el razonamiento alcance un nivel de claridad para quienes interesa conocer y comprender el fallo, lo anterior como consecuencia del carácter íntimo que generalmente guarda la experiencia”<sup>40</sup>.

“Lo cual nos lleva al punto siguiente: el deber de fundamentar los fallos. A diferencia del sistema denominado íntima convicción, donde los jueces hacen propios los argumentos que dan sustento al fallo y no los dan a conocer, vulnerando en parte el principio de publicidad, la sana crítica basa su éxito precisamente en esta característica, que es la de incluir en la resolución el razonamiento que ha llevado a dicho fallo. Este razonamiento se debe expresar en función de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio y la apreciación que se hizo de ellas, a fin de relacionarlas con los hechos que han probado y a qué grado. Los principios de la lógica aplicables en el proceso

---

<sup>39</sup>Romero Borja, José Daniel, Valoración de la prueba, mayo 2010, <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/valoracion-de-la-prueba.html>, consultado 30 de mayo de 2018.

<sup>40</sup> Romero Guerrero, Anapamela, Medina Flores, Laura Elizabeth, et. al., Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio, <http://LasPruebas.pdf>. pp. 15-20.

atiende al principio de identidad cuando de un juicio el concepto sujeto es idéntico total o parcial al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero; el principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo; el principio de tercero excluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero; el principio de razón suficiente para considerar que una proposición es cierta han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales han de dicha proposición se tiene por verdadera”<sup>41</sup>.

“El sistema de libre valoración denominado “Sana Crítica”, el cual va un paso más allá de la prueba libre, constriñendo al juzgador límites a la apreciación de la prueba, los cuales corresponden a la lógica y a la experiencia y vinculándolos, a una exposición de los razonamientos utilizados para alcanzar dicha convicción”<sup>42</sup>.

Un aspecto importante es el sistema de valoración de prueba, muy distinto debido a que deja de existir el reconocimiento de la prueba tasada, siendo sustituido por el concepto de valoración libre y lógica, de lo que se reproducen disposiciones vigentes. Por lo anterior expuesto y con fundamento en el artículo 259 del código nacional de procedimientos penales dice: *“cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito”*. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. Asimismo el Artículo 265, dice: *“valoración de los datos y prueba; el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y*

---

<sup>41</sup> Op. cit. pp.20-23.

<sup>42</sup>Placencia Villanueva, Raúl, Los medios de prueba en materia penal, <http://medios%20de%20prueba.pdf>. pp. 722-725.

*lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios”.*

Así como también el artículo 359, de la valoración de la prueba dice: el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. “El artículo 402 de la Convicción del Tribunal de enjuiciamiento”<sup>43</sup>; el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

---

<sup>43</sup> Op.cit. p.23

En este tema, la institución de valoración libre y lógica, no ha existido en nuestro sistema jurídico, por lo cual es necesario recurrir al análisis de los vocablos que integran tal concepto, ya que de lo contrario, se interpreta de acuerdo a lo aprendido en la práctica y estudio del derecho procesal en México, cuyo rasgo distintivo es ser escrito, lo que ocasiona que se produzca un aplicación de un término de nueva aparición con un sentido de lo existente en modo previo, con posibilidad elevada de que se retome como íntima convicción. "...por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio..."<sup>44</sup>.

"En el sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial; este sistema se conoció desde la época romana."<sup>45</sup>

"Podemos decir que en el sistema libre apreciación de la prueba el Juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación; no es la ley quien fija el valor de la prueba, es el juzgador"<sup>46</sup>. "Valoración racional de la prueba, compuesto por los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica que abarcan los principios de no contradicción, tercero excluido, identidad y razón suficiente"<sup>47</sup>.

"En este sentido, se dice que: *Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas, interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas... La sana crítica es la*

---

<sup>44</sup>Barrientos Corrales, Rosaura Esther, Correcta Valoración de la Prueba, México, // [www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf). p. 2

<sup>45</sup> Op. cit. p. 5

<sup>46</sup> Op. cit. p. 14

<sup>47</sup> Cerda San Martín, Rodrigo, Valoración probatoria y control fáctico en el Código Nacional de Procedimientos Penales en México, Ed. UBIJUS, México, 2016, ISBN978-607-9389-62-8, // [www.dijuris.com/es/images/.../valoración-probatoria-cerda-9786079389628.pdf](http://www.dijuris.com/es/images/.../valoración-probatoria-cerda-9786079389628.pdf). pp. 67, 73, 78, 85, 87, 88, 89, 90

*unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman la higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>48</sup>.*

*“...el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica...”<sup>49</sup>. Asimismo “...el denominado el de la sana crítica o prueba razonada, en el cual se valora de acuerdo con la lógica, la experiencia y se requieren dar las razones que lleven al juzgador a un convicción determinada;...”<sup>50</sup>.*

*“...El sistema de la apreciación razonada de la prueba o según las reglas de la sana crítica exige, ineludiblemente, que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento...”<sup>51</sup>*

“El principio de la libre valoración de la prueba sólo implica la inexistencia de reglas legales de prueba, pero no significa que el juzgador en el momento de apreciar las pruebas no esté sometido a la regla alguna. Por el contrario, el juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada

---

<sup>48</sup> Houed Vega, Mario A., La prueba y su valoración en el proceso penal, Ed. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua, 2007, ISBN978-99924-0-642-7, //www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/02-La-Prueba-y-su-Valoracion.pdf.p. 70.

<sup>49</sup> Parra Quijano, Jairo, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, UNAM, 2005, bliotecavirtual,México, //https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf.p.1

<sup>50</sup> Quiroz Quiroz, Adriana, Libro de lecturas de apoyo para el estudio y práctica del sistema penal acusatorio en las escuelas de Derecho en México, México, 2013, // abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/03/libro-2.pdf. p.14.

<sup>51</sup> Sandoval Delgado, Emiliano, La libre valoración de la prueba en los juicios actuales: su significado actual, Revista Letras Jurídicas número 13, Universidad de Guadalajara, México, 2011, ISSN1870 2155, //cuci.udg.mx/letras/sitio/.../revista-numero-13-otono-septiembre-2011-marzo-de-2012. p.17

de forma correcta, adecuada y que no ha degenerado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia, mediante su motivación. La motivación fáctica de las sentencias es, por tanto, consustancial a una concepción racional del *principio de libre valoración de las pruebas...*<sup>52</sup>.

“En cuanto a la valoración de la prueba, como quedó transcrito en el artículo 20 constitucional reformado, implícitamente se eliminó el sistema de la prueba tasada, para adoptarse el de la libre apreciación de manera libre y lógica (fracción II, del apartado A). El juez tendrá la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la ha motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.”<sup>53</sup>

“Si bien, por virtud de la libre valoración de la prueba, el juez puede dar a cada una de las pruebas presentadas a su consideración el peso que considere conveniente en la formación de su convencimiento, la condición es que explique esas consideraciones en su decisión; de esta manera la fuente de la convicción debe estar exteriorizada y plasmada en la motivación de la decisión, de ahí, la necesidad de que la valoración de la prueba como problema ético y cognoscitivo reclame jueces de inteligencia, sentido común y sensibilidad humana y social, capaces de producir una valoración diseñada por el criterio racional; el juez probo, culto e inteligente es garantía profunda para la libre valoración de la prueba, pero por encima de cualquier condicionamiento, la garantía más elemental y superficial que pueda tener el sistema de libre valoración de la prueba conforme a la sana crítica es la obligación del A quo de expresar en su decisión:...”<sup>54</sup>. “Ahora bien, el sistema de valoración libre y

---

<sup>52</sup> Sandoval Delgado, Emiliano, op.cit. pp. 17-21.

<sup>53</sup> Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Ed. SEGOB, México, 2010, //148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/LasPruebas.pdf.p.15.

<sup>54</sup> Op. cit. p. 106

lógico adoptado en México presupone, por un lado, conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional, un determinado valor. Sin embargo, si bien se trata de una inicial libertad para efectuar tal operación mental, el juzgador debe basarse en reglas del raciocinio para llegar a su conclusión final, así como apoyarse en la experiencia y la ciencia. De esa manera, tenemos un sistema de valoración libre racional.”<sup>55</sup>

“Pues bien, dado que la sana crítica contempla criterios orientadores o parámetros racionales para la valoración probatoria que, como se ha indicado, son la lógica en sí misma, en su aspecto dialéctico, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados,…”<sup>56</sup>. De lo que se advierte coincidentemente que para la valoración libre, significa que sólo el Juez sin intervención de tercero evaluará para resolver, no a su íntima convicción, sino con criterios orientadores de razonabilidad que componen la sana crítica, siendo estos la máxima de la experiencia que se traduce en el sentido común; las reglas de la lógica, en lo cual no hay acuerdo, unos autores sostienen la lógica formal y otros la lógica dialéctica; el conocimiento científico y el conocimiento técnico, que aportan los peritos.

## **CAPITULO II DESARROLLO EN EL PROCESO PENAL EN MÈXICO**

### **2.1 Concepto de la aplicación de lectura para apoyo de memoria y evidenciar o superar contradicción en el proceso penal en México**

#### **2.1.1 Concepto de apoyo de memoria**

A partir de la reforma de del 18 de junio de 2008, en la que se implementa el proceso penal acusatorio en el que prevalece la oralidad, misma que ahora se regirá por el código nacional de procedimientos penales publicado en el

---

<sup>55</sup> Zeferín Hernández, Iván Aarón, La prueba libre y lógica, Sistema Penal Acusatorio Mexicano, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, 2016, ISBN 978-607-9013-13-4, //www.corteidh.or.cr/tablas/33125.pdf. p.127

<sup>56</sup> Op.cit. p. 136

diario oficial de la federación, en el que en su transitorio primero señala que se abroga el código publicado el 30 de agosto de 1934 con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

“La Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública del 2008”<sup>57</sup> instauró en México un sistema penal acusatorio que exige el desarrollo de nuevos conocimientos, habilidades y destrezas específicas para los operadores del sistema. Derivado de la reforma, los procedimientos penales cambiaron y hoy se habla de una valoración de prueba distinta a la que se venía realizando hasta antes de dicha reforma en materia penal. En el proceso penal actual por cuanto hace a la presentación de las pruebas estas están regidas bajo los principios de publicación e inmediación mismas que serán valoradas por un órgano jurisdiccional de forma libre y lógica. En la presente investigación se tiene por objeto de estudio desarrollar una mecánica probatoria para apoyo de lectura y evidenciar contradicción, para entrar en materia es necesario definir dichos conceptos materia de estudio. En el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.

La lectura para apoyo de memoria al ser una figura jurídica totalmente nueva puesto que no era conceptuada en el anterior procedimiento penal no se tiene antecedente para desarrollar dicha implementación.

“La palabra “apoyo” es de origen latino bajo denominación *“appodĭum” con el mismo significado y del verbo “apoyar” del latín “podiare” y del italiano “appoggiare”*; cuyo significado tiene varias acepciones como: 1. Cosa para apoyar o sostener algo; 2. Ayuda o protección; 3. oposición persona que ayuda

---

<sup>57</sup> México, Secretaría de servicios parlamentarios centro de documentación, información y análisis dirección de bibliotecas y de los sistemas de información, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. consultada 18 de mayo de 2018.

a alguien a hacer o desarrollar algo; y 4. Fundamento que confirma una opinión o una tesis<sup>58</sup>.

De acuerdo al diccionario de la real academia española define a la palabra “apoyo” como cosa que sirve para apoyar o apoyarse, protección, auxilio o favor, o como fundamento, confirmación o prueba de una opinión o doctrina<sup>59</sup>.

“En cuanto al vocablo “memoria” deriva del latín *memoria* es una facultad de conservar las ideas anteriores adquiridas<sup>60</sup>, mismas que le permite al ser humano retener y recordar hechos pasados. La palabra también permite denominar al recuerdo que se hace o al aviso que se da de algo que ya ha ocurrido, y a la exposición de hechos, datos o motivos que se refieren a una cuestión determinada.

El diccionario de la real academia española lo detalla como: “1. Facultad psíquica por medio de la cual se retiene y recuerda el pasado: 2. Recuerdo que se hace o aviso que se da de algo pasado; 3. Exposición de hechos, datos o motivos referentes a determinado asunto; 4. Estudio, o disertación escrita, sobre alguna materia: relación de gastos hechos en una dependencia o negociado, o apuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario sin formalidad; 5. Monumento para recuerdo o gloria de algo: 6. Obra pía o aniversario que instituye o funda alguien y en que se conserva su memoria<sup>61</sup>. Bajo esa tesitura de manera gramatical la palabra “*apoyo de memoria*” se refiere a sustentar el dicho que proviene de la memoria, mismo que son recuerdos ya adquiridos de un hecho que se presencié.

---

<sup>58</sup> García Pelayo y Gross, Diccionario Larousse, editorial Larousse, ediciones Larousse, Madrid 1994, p. 83.

<sup>59</sup> Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica 23<sup>o</sup> edición, actualizado diciembre 2017, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado 08 de junio de 2018.

<sup>60</sup> García Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Larousse, editorial Larousse, ediciones Larousse, Madrid 1994, p. 673.

<sup>61</sup> Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica 23<sup>o</sup> edición, actualizado diciembre 2017, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado 09 de junio de 2018.

En el escenario de la audiencia oral el litigante debe tener bien claro las partes que intervienen en el mismo y al momento de desahogar una prueba pericial, así como una prueba documental, el testigo o bien el perito puede previa autorización del tribunal o Juez para acercarse al testigo de tal manera que éste pueda consultar documentos necesarios, no como lectura pero si como ayuda a la memoria o referenciarse, este manejo hábil del escenario se convierte entonces en una estrategia para demostrar un interrogatorio conforme a derecho.

### **2.1.2. Concepto de evidenciar contradicción**

Al igual que la lectura para apoyar memoria el evidenciar o superar contradicción resultan ser terminología jurídica nueva en el procedimiento penal al momento de valorar las pruebas, para ello se buscó la terminología por vocablo.

“La palabra evidenciar de acuerdo al Diccionario de la Real Academia española lo define como: hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”<sup>62</sup>.

“La palabra “contradicción” deriva del latín *contradictio, -ōnis.*, y se define como: 1. Acción y efecto de contradecir; 2. oposición (ll contrariedad o antagonismo): 3. Der. En un proceso judicial o en un procedimiento administrativo, derecho de una parte a conocer los escritos y las pruebas de la otra parte, para, en su caso, formular alegaciones o proponer otras pruebas: 4. Conjunto de proposiciones que al oponerse recíprocamente se invalidan”<sup>63</sup>. Por lo que conjugados los términos de evidenciar contradicción se refiere a demostrar que el declarante o al que se está interrogando no es congruente con la entrevista previa o lo ya referido con antelación y lo que dice al momento de narrar los hechos o cuando se está cuestionando.

---

<sup>62</sup> Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica 23<sup>o</sup> edición, actualizado diciembre 2017, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado 09 de junio de 2018.

<sup>63</sup> Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica 23<sup>o</sup> edición, actualizado diciembre 2017, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado 09 de junio de 2018.

### 2.1.3 Técnicas y Estrategias de Litigación

“Para iniciar el estudio del tema es necesario definir los conceptos de “Técnica y Estrategia”. En el Diccionario de la real academia española lo define como: del latín *technicus*, que significa; perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes; dicho de una palabra o de una expresión: empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc.”<sup>64</sup>.

Juan Palomar de Miguel en su diccionario para juristas define a la “técnica” como: *“persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte; Il Conjunto de medios que se emplean para la elaboración, transformación y aplicación de las reglas jurídicas”*<sup>65</sup>.

“El vocablo estrategia en el Diccionario de la real academia española dice del latín *strategia* provincia bajo el mando de un general, y significa que en un proceso regulable, conjunto de las reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento. Para Guillermo Cabanellas, estrategia es: “arte de dirigir la guerra. Il Conducción hábil y certera del conjunto de operaciones, de una gran ofensiva o de una fundamental defensa. Por construir luchas también y con frecuencia progresiva, cruentas y hasta crueles, el concepto de estrategia se ha trasladado al proceder y a las maniobras, desde lo sublime a lo traicionero, en la política interna y en las relaciones internacionales en tiempo de “paz”, en la pugna por los mercados y por los influjos”<sup>66</sup>.

Las técnicas y estrategias de litigación oral, constituyen en tal sentido, el cambio profundo en la cultura jurídica del país, que de manera gradual ha

---

<sup>64</sup> Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica 23<sup>o</sup> edición, actualizado diciembre 2017, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado 11 de junio de 2018.

<sup>65</sup> Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, ed. Segunda, editorial Porrúa, México 2013, p. 1513

<sup>66</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo III, ed. 26<sup>a</sup>, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, p.595.

otorgado espacios a los actores para que se acostumbren a nuevos estilos de litigación y negociación penal, al funcionamiento de un sistema acusatorio-adversarial<sup>67</sup>. Exigiendo una necesaria comprensión de la relación que se da entre cultura jurídica, procedimiento penal y comportamiento práctico de las partes que intervienen en el proceso. El sistema, exige a los actores del proceso, no solo el conocimiento de las normas, si no también aprender nuevas estrategias de litigación, así como desarrollar nuevas habilidades y destrezas, para argumentar oralmente en las audiencias, en cada una de las etapas del proceso. Las destrezas deben tener como base estructuras metodológicas, que le hagan fácil al litigante cumplir su rol, mejorando la calidad del sistema de justicia. El nivel de litigación obliga a mejorar a los jueces sus resoluciones “La adecuada formulación de la teoría del caso contribuye a la comprensión de los hechos, a la recopilación de las evidencias, y a su presentación en los momentos que corresponde, de modo que se constituye en el eje central de la planificación estratégica del trabajo destinado a demostrar las hipótesis y proposiciones fácticas en el juicio”<sup>68</sup>.

”El nuevo proceso impone modificaciones sustanciales de los comportamientos de cada una de las partes procesales, como parte de una nueva cultura jurídica, en las prácticas, formalidades y destrezas, que deben conocer al intervenir en las audiencias “se recomienda conocer exhaustivamente las reglas jurídicas, maximizando su contenido estratégico, cuestión que puede lograrse más fácilmente si se conocen adecuadamente las técnicas y destrezas que facilitan la obtención del máximo de provecho de las normas y las atribuciones subyacentes en ellas. A modo de ejemplo, podemos señalar que al elaborar una teoría del caso única, verosímil, autosuficiente, capaz de persuadir a los jueces, o bien, al exponer con claridad en un discurso de apertura utilizando para ello la guía de la teoría del caso, o al formular las preguntas correctas a los testigos propios en el examen directo, o utilizando las ventajas de las preguntas sugestivas y cerradas durante la contra examinación,

---

<sup>67</sup> Blanco Suarez, Rafael, Litigación Estratégica, Ed. Lexis Nexis, Santiago Chile. 2005, p. 3.

<sup>68</sup> Blanco Suarez, Rafael, Litigación Estratégica, Ed. Lexis Nexis, Santiago Chile. 2005, pp. 4, 5.

o al emplear objeciones para repeler una pregunta mal formulada y así proteger a nuestro testigo o perito, logramos maximizar las prerrogativas que a los litigantes se le entregan en el nuevo modelo”<sup>69</sup>.

La teoría del caso es una de las estrategias de litigación oral. Como manifiesta Natarén y Ramírez, el juicio es un ejercicio fundamentalmente estratégico en tanto que exige tomar decisiones que van a orientar la actividad del litigio y definirán en última instancia el éxito o fracaso del litigante. Por lo tanto aquellas deben ser tomadas en forma sistemática y organizada.

Con lo manifestado en el párrafo anterior “la teoría del caso se trata de la comprensión de todo un plan estratégico del litigio que posibilite la toma de decisiones, dirigida a materializar una pretensión procesal determinada, ya en la pretensión punitiva, ya en la defensa penal. En ese sentido se hace referencia al litigio estratégico que tiene un objetivo magno: pugnar por la construcción y preservación de estado democrático de derecho”<sup>70</sup>.

“La Teoría del caso, constituye la base teórica, conforme a la cual, las partes desarrollan el proceso penal, de acuerdo al modelo acusatorio, asimismo, constituye un instrumento, para construir la estrategia o plan para las partes cuando elaboran su historia de los hechos que presentan ante el Juez, explicando o postulando como ocurrieron en la realidad y que van a probar en el juicio y que esperan que el juzgador las tome como una verdad jurídica. La teoría del caso es el medio del que se valen las partes en un proceso penal para persuadir al Juez, demostrando que ocurrió, y explicando el comportamiento de la partes, y la defensa penal, consiste para las partes en acreditar su teoría del caso y desvirtuar, contradiciendo o poniendo en duda la teoría del caso formulada por la parte contraria. La teoría del caso, determina la defensa, estableciendo los medios de prueba. Los elementos de la teoría del

---

<sup>69</sup> Baytelman Andrés, Duce Mauricio. Citado por Blanco Suarez en Ob. Cit. p.9.

<sup>70</sup> Santa Cruz Morales, David, Santa Cruz Fernández, Roberto, “La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada”, *Dike*, Puebla, nueva serie, año 9, número 18, octubre 2015-marzo 2016, pp.169-170.

caso son tres: los hechos que es la teoría fáctica, la norma aplicable que es la teoría jurídica y los elementos de convicción que es la teoría probatoria”<sup>71</sup>.

“El elemento factico que es la individualización de los hechos, los hechos, hacen referencia al comportamiento que realiza el agente de un delito, a las circunstancias de forma, lugar y tiempo en que se da el comportamiento, son los hechos que queremos presentar para establecer lo jurídico y es la base de nuestra teoría legal, que serán reconstruidos en el juzgamiento, con los medios de prueba. El elemento jurídico viene a ser la adecuación jurídica de un comportamiento con relevancia penal que realiza un sujeto, a la descripción de un comportamiento que hace el legislador en un tipo penal y que lo amenaza con una sanción, son los elementos que queremos establecer como defensas. El elemento probatorio viene a ser la acreditación de los aspectos factico y jurídicos, con los medios probatorios, que establece nuestro ordenamiento procesal penal, para demostrar su veracidad, certeza, o poner en duda la responsabilidad o irresponsabilidad, señalar la ausencia de un elemento de la tipicidad, para demostrar que el comportamiento es atípico. Establecer que concurren causales de nulidad o vicios procesales, que puedan acarrear la nulidad del proceso o que requieren que sean subsanados”<sup>72</sup>.

Por lo anterior expuesto se debe concebir a la técnica como la actividad, entendiendo a esta como los lineamientos establecidos en el código para desarrollar el ejercicio de lectura para apoyo de memoria y la estrategia es el sentido del argumento y comprende una serie de acciones que son medidas más concretas para conseguir uno o varios objetivos.

---

<sup>71</sup> Op. cit., p. 171.

<sup>72</sup> Op. cit. p. 172.

## **2.2 Audiencias del proceso con aplicación de lectura para apoyo de memoria y evidenciar contradicción**

Al llegar al estudio de las etapas del juicio ya que son la parte importante del proceso penal, puesto que, si no conocemos el procedimiento actual estaríamos rumbo al fracaso ya que no hablaríamos un mismo idioma.

### **2.2.1 Prueba Anticipada**

Con fundamento en el artículo 305 de código de nacional de procedimientos penales que a la letra dice: *“...hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos...”*; bajo esa tesitura se encuentra como parte de las normas que componen el Título I, de la Fase Preparatoria, Capítulo III *“Del Desarrollo de la Investigación”*, de la siguiente manera: *“Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración. El Juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, incluyendo a la víctima aunque no se hubiere querellado, quienes tendrán derecho de asistir con las facultades y obligaciones previstas en este Código”*<sup>73</sup>. La prueba anticipada, o anticipo de prueba, es la excepción al principio de inmediación al prever la posibilidad de realizar una prueba antes de la etapa natural del proceso donde corresponde.

---

<sup>73</sup> Monagas Rodríguez, Orlando, Pruebas, La Prueba Anticipada, en Procedimientos especiales y ejecución pena, VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal UCAB 3era. Edición, Caracas-Venezuela, 2005. p. 21

Respecto de ello, Delgado Salazar, alecciona que la prueba anticipada es: “Es aquella que en el proceso penal se realiza, en principio, en la fase preparatoria, por razones de urgencia y necesidad de asegurar su resultado, pudiendo ser apreciada por el juez como si se hubiera practicado en el juicio, siempre que se incorpore allí mediante lectura del acta que la contiene”<sup>74</sup>.

Por su parte, “Eric Lorenzo Pérez Sarmiento”<sup>75</sup>, señala: “...La prueba anticipada es aquella que se realiza antes de la oportunidad procesal en que debería tener lugar, ya sea por razones de urgencia (*periculum in mora*) o de necesidad de aseguramiento de sus resultados (*irrepetibilidad*). De ahí su denominación anticipada”. Tenemos pues, que la prueba anticipada es el desarrollo de una prueba en una fase previa a la que naturalmente corresponde, en razón de la naturaleza definitiva e irreproducible del acto, que hace imposible su producción en el Juicio Oral y Público. Terminada la práctica anticipada de la Prueba, las actas deberán ser entregadas al Ministerio Público, las víctimas y las partes podrán obtener copia. Por su naturaleza la práctica del anticipo de prueba, contiene una serie de requisitos, que lo convierten en un instrumento procesal excepcional. Como se señaló en apartados previos a este punto, es la prueba anticipada la excepción al principio de Inmediación; esto es así, por cuanto el Juez llamado a practicarla y valorarla es un juez ajeno a la etapa de juicio pero como se expresó, de forma excepcional.

Algunos doctrinarios consideran, que el carácter excepcional de la prueba anticipada se debe, a su naturaleza cautelar, como ha comentado Delgado Salazar: “Para el proceso penal debe tenerse como de la misma naturaleza cautelar, a los fines de capturar los hechos o los medios de prueba antes de la oportunidad de su inserción en el juicio y ante la posibilidad de que desaparezcan, pero es incuestionable que su práctica se aparte del importante

---

<sup>74</sup> Delgado Salazar, Roberto, La Prueba en el Proceso Penal Venezolano, 3ª. Edición actualizada y ampliada, Vadell Hermanos Editores, Caracas-Venezuela, 2008, p. 29

<sup>75</sup> Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo, La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio, Segunda edición aumentada y actualizada, Vadell Hermanos Editores, Caracas-Venezuela, 2005, p. 71.

*postulado de inmediación, ya que en principio, la lleva a cabo un juez distinto del que preside el juicio oral y la evalúa en su sentencia*<sup>76</sup>.

Los actos de investigación practicados en la fase preparatoria pueden ser considerados como pre-procesales, en el entendido que de quien dirige la investigación es un ente distinto al órgano jurisdiccional, sin embargo, hay ciertas actuaciones que debe realizar el Fiscal del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación que sólo procederán previa solicitud al Órgano Jurisdiccional, y por supuesto, con su debida aprobación. Finalmente la prueba practicada anticipadamente, es un acto procesal y de prueba, ya que la misma se produce tal cual como si se tratase de su escenario natural, bajo el control y la contradicción de las partes, con la única salvedad, de que el Juez que deberá decidir (Juez de Juicio), no tendrá un contacto sensorial con la prueba, a la cual sólo tendrá acceso por la incorporación mediante su lectura al Juicio Oral y Público.

## **2.2.2 Audiencia de vinculación**

“El sistema de justicia penal cambio radicalmente por lo que el procedimiento actualmente las etapas de que consta el Nuevo Proceso Penal, básicamente son tres, en este subíndice solo haremos alusión a la primera: La audiencia inicial, preliminar o de investigación. La etapa llamada de investigación, está a cargo del Ministerio Público, y tiene por objeto determinar, si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar inicialmente la formulación de imputación, con ello la necesidad de vincular a una persona para posteriormente establecer el plazo de la duración de la investigación, garantizando desde entonces el derecho de defensa del imputado<sup>77</sup>. Esta etapa también se le conoce como de investigación porque en ella el Ministerio

---

<sup>76</sup> op. cit. p. 74.

<sup>77</sup> Díaz de León Marco Antonio, Las denominadas etapas intermedia y de juicio en el proceso penal acusatorio, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/18.pdf>, pp. 239-338 consultada 5 de junio de 2018.

Público investiga los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado en su comisión, y comprende a su vez dos fases: la primera en la que el Ministerio Público obtiene los elementos suficientes para el ejercicio de la acción y el dictado del auto de vinculación a proceso y otra posterior a dicho auto, en la que el propio Ministerio Público se allega de los elementos que le van a permitir sustentar su acusación ante el Tribunal de Juicio Oral, sin variar los hechos que quedaron precisados en el citado auto.

”Como en el proceso se adopta, uno de los principios fundamentales es la inmediación, la cual exige que la producción o desahogo de las pruebas se haga en presencia de los jueces que van a fallar, las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la etapas preliminar carecen de valor por sí mismas para fundar una sentencia, sin perjuicio que pueden ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de vinculación a proceso y ser base para la imposición en su caso de medidas cautelares. A groso modo explicare la audiencia intermedia para dar continuidad a nuestro siguiente subíndice. En cuanto a la etapa Intermedia o de preparación del juicio oral. Si el Ministerio Público decide, también por cuestiones estratégicas, al formular la acusación, el juez de control de la legalidad, previa notificación a todas las partes y de entregarle al acusado una copia de la acusación y hacerle saber que puede consultar los antecedentes acumulados durante la investigación y que aún se encuentran en poder del Ministerio Público, debe de citar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de presentada aquella, a la audiencia intermedia o de preparación a juicio oral, que tendrá lugar en un plazo no inferior de veinte días ni mayor de treinta contados a partir de la notificación respectiva”<sup>78</sup>.

La etapa intermedia tiene por objeto depurar y precisar, en la medida de lo posible, todas aquellas cuestiones que luego serán objeto de debate en el juicio

---

<sup>78</sup> Op. cit. p. 240.

oral, sobre todo los hechos que serán materia de prueba y la determinación de la pruebas que deberán producirse, a esta etapa también se le ha denominado “de preparación del juicio Oral “. De ahí deriva la importancia que, en la práctica adquiere la audiencia intermedia, y la necesidad de que en su desahogo se observen primordialmente los principios de oralidad e inmediación; de que todas las argumentaciones y promociones que hagan las partes nunca sean por escrito y de que se exija como condición indispensable para su validez, la presencia ininterrumpida durante la misma del juez, del Ministerio Público y del defensor.

### **2.2.3 Audiencia de Juicio**

”En esta etapa se resuelve sobre la responsabilidad del acusado. Se sustenta con el dictado por el juez de control, del auto de apertura a juicio, ha culminado la etapa intermedia o de preparación a juicio oral y comienza la última etapa del proceso ordinario, comúnmente conocida como “Etapa de juicio oral o de debate “, esta etapa, que es la esencial porque en ella se resuelve el litigio, culminando así el proceso penal, se realiza sobre la base de la acusación, misma que se presenta en la fase escrita de la etapa intermedia y asegura como en ninguna otra, la concreción de los principios que sustentan a todo el sistema, como lo son la contradicción, la inmediación, la publicidad, la concentración y la continuidad, en esto se obliga al el Juzgador, la objetividad e imparcialidad, porque no debe haber actuado en las etapas anteriores, so pena de nulidad de aquel. De tal forma que en esta etapa del proceso penal acusatorio habrá de llevarse a cabo el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, efectuar la deliberación por el tribunal, fallar y dictar sentencia, en base al sistema de valoración de la libre apreciación de la prueba, para así determinar si el ministerio público destruye la presunción de inocencia de que

goza el imputado en todo el procedimiento, llegando al conocimiento de los hechos más allá de toda duda razonable”<sup>79</sup>.

En la vida practica es difícil llegar a juicio ya que el proceso es agotado por cualquier medio alternativo sin que se llegue a juicio; asimismo es muy notoria la de operar el sistema tanto en el fuero común como en el fuero federal, aun cuando ambos fueros son regulados por el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en cuyo contenido obra el procedimiento para desarrollarse el mismo.

### **2.3 La aplicación de lectura para apoyo de memoria y evidenciar contradicción en el proceso penal en México.**

Por lo cual todo lo recolectado durante la investigación se “denomina *evidencia* y sólo es prueba cuando en la Audiencia de Juicio Oral se le admita por parte del juzgador”<sup>80</sup>.

#### **2.3.1 Apoyo de Memoria y Evidenciar Contradicción en la prueba Testimonial.**

La prueba testimonial de acuerdo al artículo 360 del código nacional de procedimientos penales refiere que “...*Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.*”

---

<sup>79</sup> De Fernando Alday, Etapa intermedia o de preparación a juicio, [http://derechoyotraspersiones.blogspot.com/2012/05/sistema-penal-acusatorio-breve-resumen\\_01.html](http://derechoyotraspersiones.blogspot.com/2012/05/sistema-penal-acusatorio-breve-resumen_01.html). consultado 5 de junio de 2018.

<sup>80</sup> Anavitarte Villabona, Edwin Jair, Incorporación de la evidencia como prueba, <http://derechoteorico.blogspot.com/2012/06/incorporacion-de-la-evidencia-como.html>, consultada 30 de mayo de 2018.

*El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.”*

Asimismo el artículo 376 del mismo ordenamiento legal dice “...**Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia.** Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado”.

Es justamente en esta parte donde se centra la justificación de la presente investigación ya que existe una laguna en la ley por describe la mecánica para introducir el documento para apoyar la memoria y evidenciar contradicción. Es importante explicar el desarrollo del interrogatorio, que conforme al artículo 372 del CNPP, el desahogo de la prueba pericial, testimonial y la declaración del acusado (si este así lo desea), será en primera instancia mediante preguntas que le formule la parte oferente. Suele establecerse que en este acto que, es el interrogatorio, se deben privilegiar preguntas conceptualizadas como “abiertas”, entendidas como aquellas en las cuales se genera un margen de respuesta amplio al declarante, es decir, por medio de las mismas estará en posibilidad de narrar o en su caso explicar (ejemplos comenzar las preguntas con palabras como ¿Qué? ¿Quién? ¿Cuándo?, etc.). “Si no es posible semánticamente obtener la información por medio de una interrogante abierta, es posible cerrar relativamente el campo de respuesta. El principal objetivo del interrogatorio es acreditar la teoría del caso que se propone, mismo que en ese momento se ventila y, en su caso, refutar la de la contraparte. En cuanto al contrainterrogatorio una vez realizado el interrogatorio, atendiendo el principio de contradicción, la contraparte del

oferente podrá llevar a cabo un contrainterrogatorio. Las preguntas generalmente son sugestivas, y se realizan con el fin de contrarrestar o neutralizar el medio de prueba, para evidenciar una contradicción, debilidad, parcialidad, deficiencia, o bien, para acreditar la propia teoría del caso. Técnicamente no es para repetir los hechos previamente narrados cronológicamente, sino para seleccionar los temas susceptibles de aprovecharse a favor de la causa que se represente. Mas no así la ley señala como debe desarrollarse para evidenciar contradicción. El principal objetivo del interrogatorio es acreditar la teoría del caso que se propone y, en su caso, refutar la de la contraparte”<sup>81</sup>.

Una de las situaciones que más se ha generado difusión del nuevo sistema es en el sentido que los registros y actos de la investigación carecen de valor para el dictado de sentencia salvo el procedimiento abreviado, la prueba anticipada, la muerte del declarante o desaparición del declarante a cargo del imputado; sin embargo, durante el interrogatorio, contrainterrogatorio y de manera extensiva en las repreguntas y recontra interrogatorio, es posible utilizarlos para apoyo de memoria, superar y evidenciar contradicción, así como para alguna aclaración pertinente en términos del artículo 376 del código Nacional de Procedimientos Penales, mas no señalan los lineamientos para ser incorporados los datos de registro.

### **2.3.2 Apoyo de Memoria y Evidenciar Contradicción en la prueba Pericial.**

Es importante señalar que para que se utilicen los registros en una audiencia solo son permitidos como apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicción; como lo refiere el artículo 44 del Código Nacional nos da una primera respuesta: *“sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones”*. En estos casos se *“solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para*

---

<sup>81</sup> Duran Ramírez, Juan Antonio, Las técnicas de interrogatorio en el juicio oral, <http://Tecnicas%20de%20Interrogatorio%20juan%20antonio%20bibliografia.ht>. consultado 16 de octubre de 2017.

*proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud”. Asimismo el artículo 371 cuando dispone que “durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes”.*

En el artículo 376 del Código Nacional refiere que: “Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado”.

“La prueba pericial se *desahoga* en tres trectos procedimentales y/o protocolos de actuación”<sup>82</sup>. “En primer lugar, como gestión técnica, implica el cuidado de la escena del crimen, su hallazgo, identificación, fijación, acopio, embalaje, traslado y custodia, entre otros posibles movimientos necesarios para su conservación. En segundo lugar, como gestión forense, cuando la evidencia debe ser conducida a los distintos laboratorios para obtener de ella resultados probatorios. Esta fase exige el nombramiento de los peritos por las partes. En tercer lugar, el propio estudio o análisis científico y/o técnico de las sustancias o evidencias por sí, entre si y con otros indicios para arribar a una conclusión técnica o científica sobre un hecho, que termina en un informe pericial unilateral o colegiado”<sup>83</sup>.

“Una vez iniciado el proceso, esto es, en las audiencias preliminares o en el Juicio Oral la prueba pericial se *desahoga* en tres momentos procesales. El

---

<sup>82</sup> Bravo Barrera, Rolando, La prueba en materia penal, [http:// refresco%20de%20memoria.pdf](http://refresco%20de%20memoria.pdf), p.23

<sup>83</sup> Op. cit. pp. 26-29.

primer momento procesal implica su incorporación al proceso, esto es, cuando se recibe y pone en conocimiento de las partes el informe pericial; el segundo su valoración procesal como documento o información técnica o científica, es decir, si el informe es o no controvertido antes de audiencia y exige aclaraciones o ampliaciones. Es procesalmente válido, en tercer lugar, que el desahogo de la prueba pericial se realice mediante dos formas procesales, la primera, el interrogatorio del perito y la segunda, mediante incorporación de la pericial a través del interrogatorio del perito”. En dicha incorporación se centra la presente investigación ya que en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 376 únicamente dice que se podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados para apoyar la memoria, mas no así para incorporar como prueba, por lo que es necesario subsanar ese vicio en la ley”<sup>84</sup>.

“La incorporación al proceso se da a través de una serie de momentos procedimentales y procesales distintos en sede Ministerial y Jurisdiccional. El primer momento es a través de la recepción del informe pericial por la autoridad que lo haya ordenado. Ésta debe recibirlo comprobando la situación de los indicios y ponerlo en conocimiento de las distintas partes o sujetos involucrados. El segundo momento es el análisis de contenidos del informe pericial. Este análisis se puede realizar por los Cuerpos de policía en el Informe Policial Homologado; por el Ministerio Público al ordenar con la investigación la conformación de un Registro de actuaciones y por el propio Ministerio Público al consignar, con o sin detenido, solicitando audiencia inicial para la vinculación a proceso. Esa incorporación administrativa con efectos en el proceso produce, en tercer lugar, la primera valoración en las decisiones del Órgano jurisdiccional, a través de su conocimiento, inmediación y contradicción en las audiencias y, especialmente en las decisiones mediante auto o sentencia que produzca los Jueces de Control. La prueba pericial se admite con el estudio de los medios de prueba en el Auto de Apertura a Juicio para su desahogo en Juicio Oral y, finalmente, se desahoga cuando, ante la presencia del Tribunal

---

<sup>84</sup> El nuevo procedimiento penal oral, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). Pp. 100-104.

de Enjuiciamiento la parte que ofreció la pericial interroga al perito y éste, a su vez es contra interrogado por la contra parte”<sup>85</sup>.

Conforme al artículo 371 del Código Nacional “antes de declarar, los peritos no podrán comunicarse entre sí o con los demás testigos, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia”. En todos los casos el juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito, “le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones”. Los peritos “deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes”<sup>86</sup>.

Los peritos “responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio” aunque “podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos” por la ley. Al “perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos”. Las partes sólo podrán hacer preguntas a los peritos respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio”.

---

<sup>85</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, Desahogo de la prueba pericial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Chiapas, <https://iustopico.com/2015/01/20/desahogo-de-la-prueba-pericial/>, consultada el 4 de junio de 2018.

<sup>86</sup> González Obregón, Diana Cristal, Las conductas dispráxicas en el sistema de impartición de justicia en México, [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org), pp.309-311.

“Se entiende hasta aquí que la pericial se desahoga mediante la declaración del perito en juicio y el interrogatorio que del mismo realicen las partes. Sin embargo, es posible que el perito olvide, requiera refrescar o apoyar su memoria o haya fallecido para la fecha del juicio permaneciendo la pericial documental que fue incorporada. En estos casos distintos, cuando el perito está presente en la audiencia, la pericial se incorpora como documental a través de las preguntas de las partes y, si ha fallecido o ausente, como incorporación de prueba documental. La mecánica para poder apoyar la memoria a los peritos no está establecida en la ley únicamente la señala que deberán apoyar la memoria con documentos pero esto deberá ser incorporado a través de preguntas y respuestas. En efecto, los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al perito para que los reconozcan o informen sobre ellos que incluye la excepción de lectura del documento pericial para apoyar la memoria, superar o evidenciar contradicciones y/o solicitar las aclaraciones pertinentes, sin dejar de considerar que sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada en el momento procesal oportuno. Finalmente, podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de peritos, únicamente cuando la incomparecencia del perito fuere atribuible al acusado”<sup>87</sup>.

## **CAPITULO III COMPARATIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL**

### **3.1 Proceso penal en Chile**

---

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, La prueba en el sistema acusatorio en México, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/>, pp. 136-140. Consultada 20 de mayo de 2018.

### 3.1.1 Desarrollo procesal

“La historia de la legislación penal de Chile se encuentra enraizada con la evolución penal española, vinculación que también se presenta en la mayor parte de los ordenamientos punitivos vigentes en las naciones iberoamericanas contemporáneas. “La pena es la pérdida o disminución de sus derechos personales que la ley impone a una persona (el delincuente) como consecuencia de determinados hechos (el delito)”<sup>88</sup>. “El derecho chileno se caracteriza por ser un ordenamiento del derecho público, solo este puede dictar normas que establezcan delitos e impongan penas. Podrían todavía decirse que esta potestad punitiva representa por excelencia el poder interno: el imperio o soberanía interior del estado. Es un regulador externo. La actitud antisocial del sujeto, su rebeldía frente a la orden dada del derecho, de revestir una forma externamente apreciable para que pueda ser sancionada, de acuerdo al principio cogitationis poenam nemo patitur (los pensamientos no son penales)”<sup>89</sup>. “El ordenamiento normativo o imperativo, la norma jurídica siempre manda o prohíbe. Contiene ordenes encaminadas a obtener o a evitar determinadas conductas por parte de los ciudadanos. Pretenden verdaderamente modelar el futuro, influyendo sobre la forma en que los hombres se comportan. Es un ordenamiento aflictivo. Esta es la característica más específica y propias del derecho penal, pues las otras las comparten en mayor o menor grado”<sup>90</sup>.

“El derecho penal en Chile. Puede hablarse propiamente de un “derecho penal indígena” en Chile, dada la falta de organización en estado de que adolecieron los pueblos aborígenes. Durante el periodo colonial, tuvieron vigencia las leyes españolas, especialmente el fuero juzgo, el fuero real (no en gran proporción estos dos) y sobre todo, las partidas, posee el carácter

---

<sup>88</sup> Etcheberry, Alfredo, “*Derecho penal parte general*” 3ª ed., Jurídica de Chile, Chile 2010. p. 22

<sup>89</sup> Villegas, Díaz, A. “Corrupción y criminalidad organizada. Aproximaciones al terrorismo, contraterrorismo y tráfico de armas”. Volumen 13, Numero 18, p.5 <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/50371/52818>. consultada: 24 de abril de 2018.

<sup>90</sup> Ramírez Guzmán, María Cecilia, “Manual de derecho penal chileno”. 2da Ed. Chile: Tirant lo Blanch, Actualizada - abril 2018, p. 27 ISBN: 9789563465235.

subsidiario que se atribuía a este último cuerpo de leyes. Producida la emancipación política, los gobiernos independientes dictaron diversas leyes penales, las de mayor importancia son: ley del 11 de octubre de 1823 (declara vigentes las leyes españolas para conocer los juicios criminales) y ley del 20 de octubre de 1831 (la embriaguez no es atenuante ni eximente de responsabilidad)<sup>91</sup>. El código penal fue discutido en el congreso, el 12 de noviembre de 1874, el código comenzó a regir el 1° de marzo de 1875. Es el único código penal que ha tenido Chile y está en vigencia hasta el día de hoy, las modificaciones más importantes han sido introducidas por las leyes 13.303 (robo y hurto), 17.155 (delitos contra la salud) y 17.266 (pena de muerte)<sup>92</sup>.

“Es así, que respecto al método se propone un análisis considerando los perfiles externos de la conducta criminal imputables a una metodología mafiosa: estudia otras circunstancias agravantes del art. 7, como también otras figura Robo con homicidio, asume la tarea de examinar desde una perspectiva crítica y dogmática la figura del robo con homicidio que contempla el artículo 433 n° 1 del Código penal, subrayando los inconvenientes que trae consigo la reunión de dos conductas delictivas autónomas en un mismo tipo penal como estrategia de técnica legislativa, al mismo tiempo que analiza la estructura del tipo en sus aspectos objetivos y subjetivos, para efectuar algunas propuestas<sup>93</sup>. Desde mediados de los años ochenta se ha realizado esfuerzos muy significativos, en la mayoría de los países de América Latina, orientados a reformar sus sistemas de administración de justicia.

“La reforma chilena del sistema de justicia criminal ha sido denominada por las autoridades públicas y sectores importantes de la sociedad civil como la "reforma del siglo", enfatizando con ello la relevancia que este cambio tiene

---

<sup>91</sup> Etcheberry, Alfredo, " Derecho penal parte general", 3ª ed. Chile: Jurídica de Chile,2010. p. 46 ISBN: 978-956-346-673-7.

<sup>92</sup> Mañalich, Juan Pablo, "Estudio sobre la fundación de la determinación de Pena". 1° ed. Chile: Thomson Reuters, junio 2018. p. 95 ISBN: : 978-956-346-958-5

<sup>93</sup> Carnevalil, Raúl. "Revista de Revistas", Revista trimestral di diritto penale, 3, N° 8, 2010, p.1-13. [http://www.politicacriminal.cl/n\\_8/r\\_l\\_8.pdf](http://www.politicacriminal.cl/n_8/r_l_8.pdf), ISSN: 0718-3399 consultada el 9 de septiembre de 2018

para el sistema legal chileno. El inicio de la discusión pública acerca de la posibilidad de realizar una reforma al sistema de justicia criminal en Chile se produjo cuando varios países de América Latina habían experimentado cambios o abierto debates importantes en la materia. En efecto, el debate chileno comenzó hacia fines de 1992, cuando reformas como las de El Salvador y Guatemala se encontraban en etapas muy avanzadas de su puesta en marcha, y se aprobaba un nuevo Código en el sistema federal argentino”<sup>94</sup>.

“El ex presidente de la Corte Suprema de Chile expresó, en una entrevista concedida a la Defensoría Penal Pública, que no veía temas pendientes en el nuevo proceso penal y que, por el contrario, le impresionaba positivamente y lo catalogaba como exitoso”<sup>95</sup>. “Hay buenas razones -desde la perspectiva de la implementación de una política pública- para compartir esa opinión, pues la reforma procesal penal implicó una transformación radical en nuestro sistema de justicia criminal y es, además, observada en el exterior como un referente en los procesos de reforma judicial en América Latina”<sup>96</sup>. “Por iniciativa del Instituto de Ciencias Penales de Chile se constituyó en Santiago, en 1963, una comisión compuesta por profesores de diversos países latinoamericanos, con la misión de ofrecer a sus gobiernos un Código Penal Tipo, compuesto de una Parte General y una Parte Especial, con la mira de unificar las legislaciones penales de esos países con una concepción técnica y una visión de política criminal modernas”<sup>97</sup>.

“La Constitución Política de la República de Chile define al Estado chileno como una República Democrática. En cuanto a ejercicio del poder punitivo estatal, no constituye una mera declaración de principios, es posible

---

<sup>94</sup> Pasara, Luis, “En busca de una justicia distinta: Experiencias de reforma en América Latina”, Segunda edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 196-197, ISBN N°9703204627.

<sup>95</sup> Castillo val, Ignacio, “Enjuiciando al proceso penal chileno desde el inocentrismo, algunos apuntes sobre la necesidad de tomarse en serio a los inocentes”, Política criminal, vol. 8, núm. 15, 2013, ISSN N°0718-3399

<sup>96</sup> Campos Muñoz, Pablo, “Materias de interés general”, Revista jurídica del ministerio público, núm. 43, 2010, ISSN N°0718-6479

<sup>97</sup> Politoff, Sergio, ea. tl., “Lecciones de derecho penal chileno”, 2ª. Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2003, p. 44, ISBN 956-10-1582-X.

distinguir en dicho cuerpo y en las leyes supeditadas a éste, distintas normas que permiten hacerlo exigible. A diferencia de otras legislaciones nuestro texto constitucional impone como límite material a su poder los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Sin perjuicio de lo expuesto, atendido a que este trabajo no tiene como objeto en el estudio de los principios penales reconocidos por tratados internacionales, sino aquellos regulados en la normativa interna nacional”<sup>98</sup>.

“La función motivadora de las sentencias también cumple un importante papel de legitimación del Derecho penal. La obligación de motivación de las sentencias resulta primordial dentro de un Estado de Derecho, dado que el control último de la actividad jurisdiccional lo tiene el pueblo”<sup>99</sup>.

“Es común en los textos de estudio al uso hoy día señalar que el positivismo llegó a Chile tardíamente a comienzos de la década del cuarenta del siglo XX, que u influencia se advierte particularmente en la obra de Raimundo del Rio, que ya a principios de los años sesenta del siglo XX quedaban solo algunos positivistas, pero o aquellos que quería desplazar el Derecho a un papel secundario en las ciencias del delito, y que, afortunadamente, su ideología se mantuvo solo en los límites de la retórica académica dejando únicamente como recuerdo la aparición de los primeros trabajos de investigación criminológica”<sup>100</sup>. “En 1960, la aparición del magnífico Curso de Derecho Penal de don Eduardo Novoa M. y el completo Derecho Penal de don Alfredo Etcheberry O, pareció suficiente para llenarlas necesidades prácticas y docentes. La obra de don Alfredo Etcheberry ha sido

---

<sup>98</sup> Naquira, Jaime, “Principios y penas en el derecho penal chileno”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 10-r2, p. r2:1-r2:71, 2008, p. 3 <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf> ISSN 1695-0194, consultada 9 de septiembre de 2018.

<sup>99</sup> Carnevalin Rodríguez, Raúl, Derecho penal como última ratio. hacia una política criminal racional, *Ius et Praxis*, Chile, No 1, 2008, [Consulta: de septiembre de 2018] Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002), ISSN 0718-0012

<sup>100</sup> Matus Acuña, Jean Pierre, El positivismo en el derecho penal chileno. Análisis sincrónico y diacrónico de una doctrina de principios del siglo XX que se mantiene vigente, *Revista de Derecho*, Chile, N° 1, 2007 [Consulta: 9 de septiembre de 2018] Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S07118-09502007000100008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07118-09502007000100008), ISSN 0718-0950

remozada y puesta al día en tres ocasiones (la última, en 1998)”<sup>101</sup>. “En Chile, desde el regreso a la democracia, se ha podido observar claramente como las políticas crimines implementadas han tenido a endurecerse con el paso del tiempo, esto se refleja en la criminalización de nuevas figuras así como en el aumento indiscriminado de las penas, sobre todo en la llamada delincuencia clásica, todo lo anterior bajo la premisa de la prevención del delito”<sup>102</sup>. Supone la consideración de un conjunto de reglas legales contenidas en la parte general y en la parte especial del C. P. o de leyes especiales. El propósito del legislador de la época ha sido reducir el arbitrio judicial, para lo cual, ha tratado de precisar al máximo los factores y su grado de importancia en la determinación de la pena aplicable en cada caso. No obstante, el sistema legal para la determinación judicial de la pena admite un cierto grado de discrecionalidad en la individualización de la sanción penal.

El primer factor y punto de partida obligado en la determinación de la pena, es la penalidad asignada por la ley al delito. No obstante, a menos que se trate de una pena indivisible, la sanción legal importa una cierta extensión, en tiempo o cuantía, dentro de cuyo marco el tribunal deberá precisar la magnitud definitiva de aquélla.

### **La acción penal y la víctima en el derecho chileno**

“El concepto de acción es uno de aquellos que más tiempo y ocupación ha demandado a los cultivadores del proceso civil, pero hasta un punto tal que ya desde hace bastante tiempo ha sido dejado a un lado por no haber un consenso sobre su significado y, quizá lo más relevante, porque no hay necesidad de tener claridad sobre la naturaleza jurídica del acto de poner en movimiento el proceso por el actor que vaya más allá del aforismo “ne procedat

---

<sup>101</sup> Matus Acuña, Jean Pierre, Manual de derecho penal: Delitos especiales de Hernán Silva Silva, Revista de Derecho y Ciencias Penales, Chile, N° 15, 2010 [Consulta: de septiembre de 2018] Disponible en: <file:///C:/Users/Tere/Downloads/Dialnet-ManualDeDerechoPenalDelitosEspecialesDeHernanSilva-3637642.pdf>, ISSN 0718-302X

<sup>102</sup> Stippel, Jörg, Cárcel, derecho y política, LOM ediciones, Chile, 2013, p. 32, ISBN 9789560004796

iudex ex officio”. De este modo, más relevante que determinar si estamos frente a un derecho, poder, facultad o potestad, parece ser que lo indispensable de la actividad procesal civil es que los jueces no puedan actuar de oficio en la incoación del proceso y que los afirmados titulares de derechos subjetivos puedan pedir a los tribunales de justicia tutela para los mismos”<sup>103</sup>. “Una primera razón para comprender por qué el Código Procesal Penal dispuso el forzamiento de la acusación pero no de la formalización, puede estar dada por una posición del legislador en esta materia, al entender que la acción penal se concreta al momento de acusar, no antes. Y es que, en general, por acción penal en el derecho comparado se entiende la fase de acusación y no de querrela o denuncia”<sup>104</sup>. No habría, de este modo, exigencia constitucional alguna para darle poderes a la víctima sobre la investigación penal. Por ello la víctima podría forzar la acusación pero no la formalización, pues su derecho constitucional comenzaría al momento de la acusación.

“Existe hasta el día de hoy discusión si las categorías e instituciones que la doctrina procesal alemana y luego italiana, desde mediados del siglo XIX, construyeron para el proceso civil, pueden ser aplicadas sin más al proceso penal. Parte de la doctrina procesal penal de derecho continental de mediados del siglo XX, para construir seguramente una imagen de cientificidad como la que se predicaba del proceso civil, recurrió a muchos conceptos propios del proceso civil, aunque de manera no siempre muy reflexiva”<sup>105</sup>. “En la base de una homologación del proceso civil y del penal está una concepción unitaria de la función judicial. La jurisdicción tendría por función la realización del derecho objetivo. Mediante la acción y el proceso civil y penal se realiza el ordenamiento jurídico. Se aplican por tanto al proceso civil y al penal las mismas categorías, conceptos y principios. Se trataría de tan solo un Derecho

---

<sup>103</sup> Bordali Salamanca, Andrés, La acción penal y la víctima en el derecho chileno, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2011), p.5 ISBN:1100362, 2011,

<sup>104</sup> Gomez Colomer, Juan Luis, El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas (Barcelona, Bosch, 1985), p. 76; Pérez Gil, Julio, cit. (n. 33), p. 267; Horvitz, María Inés - López, Julián, cit. (n. 21), p. 147. ISBN: 64644521

<sup>105</sup>Ricci Gian, Franco, cit. (n. 13), p. 135. 15 Cfr. Carnelutti, Francesco, Saggio di una teoria integrale dell'azione, en Rivista di Diritto Processuale, 1 (1946), Parte I, pp. 11 ISSN: 4454452238

Procesal. Carnelutti, si bien no suscribió una concepción objetiva de la función judicial, como realización del Derecho objetivo, sí propuso una noción integral de acción, aplicable tanto al campo civil como penal<sup>106</sup>. “En Chile tanto un sector de la doctrina como alguna jurisprudencia del Tribunal Constitucional han intentado construir una noción de acción aplicable tanto al proceso civil como al penal. Este derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, sostiene Piedra buena, comprende la facultad de deducir en juicio una acción o pretensión penal o civil, en su caso, en contra del supuesto responsable del ilícito penal, así como el deber de los órganos jurisdiccionales de resolver la pretensión formulada, entre otros aspectos. “Tienen las víctimas de delito, en definitiva, un derecho a activar el proceso, interponiendo la correspondiente querrela”<sup>107</sup>.

“En el caso del Ministerio Público surge la duda de si se entiende que ejerce la acción como manifestación de un derecho a la tutela judicial. ¿Ejerce un derecho el Ministerio Público? Este tema se entronca en el más vasto referido a si los órganos públicos actúan con base a derechos o bien en virtud de deberes u obligaciones. “Es que en el proceso penal predomina un interés público y con él el denominado principio de oficialidad, que quiere decir que la sociedad está especialmente interesada en el descubrimiento de los delitos y el castigo de sus autores. De aquí que se discuta si la acción penal deba ser concebida como un derecho, quedando quizá mejor expresada en la idea de un deber”<sup>108</sup>. Luego está el problema de la propia estructura del enjuiciamiento criminal que en el caso chileno tiene una etapa de investigación no jurisdiccional a cargo del Ministerio Público y luego una eventual de carácter jurisdiccional ante el tribunal con competencia penal. Entonces, si pensamos en la acción como derecho a la tutela judicial, hay que concordar en que el concepto de acción sólo podría ser predicable respecto de la acusación que da

---

<sup>106</sup> Carnelutti, Francesco, Saggio di una teoría integrale dell'azione, en Rivista di Diritto Processuale, 1 (1946), Parte I, pp. 11 ISSN:1478945444

<sup>107</sup> Piedra buena, Guillermo, La Constitución y los derechos de la víctima en el nuevo proceso penal chileno, en La víctima y el testigo en la reforma procesal penal (Santiago, Ministerio Público - Editorial Fallos del Mes, 2003), p. 33. ISSN 45712.2018.1354

<sup>108</sup> Gimeno Sendra, Vicente, Fundamentos de Derecho procesal (Madrid, Civitas, 1981), p. 137 ISBN: 2013655489

origen al juicio oral, pues sólo ahí y no antes estamos en una verdadera instancia jurisdiccional.

“Ahora bien, hay que tener presente en el derecho chileno la posibilidad de que la víctima presente una querrela ante el juzgado de garantía. Sin embargo, el hecho de presentar la querrela no arroja como resultado necesario que se llegue al juicio oral ante el tribunal oral en lo penal, pues el Ministerio Público tiene una serie de facultades conferidas en la Constitución y las leyes que pueden determinar que no se llegue a juicio penal. Todo lo anterior indica que la acción penal es algo completamente diferente de la acción civil”<sup>109</sup>. “Y si se quiere seguir hablando de acción penal parece ser que la recomendación es hacerlo en un sentido del todo particular y diferente de su sentido civil. Si la acción parece ser esencial en el proceso civil, lo que se entronca por lo demás con la garantía del principio "ne procedat iudex ex officio", ya que un juez que actuara de oficio supondría una intromisión intolerable en la esfera de los derechos e intereses de los ciudadanos, Por Ello es común encontrar opiniones doctrinarias en el sentido que la acción no es indispensable en el proceso penal y podría perfectamente no hablarse de acción penal”<sup>110</sup>. “El Tribunal delibera y dicta el veredicto de condena o absolución. A más tardar en 5 días más se da lectura de la sentencia. Contra ésta se puede recurrir de Nulidad ante la Corte de Apelaciones o Suprema dependiendo la causal en que se funde”<sup>111</sup>.

### **3.1.2 Prueba Testimonial**

La prueba testimonial en el derecho chileno es aquella constituida en juicio por los testimonios dados en juicio por personas; testigo es, pues, una persona idónea y distinta de las partes litigantes, admitida por el juez a declarar de ciencia propia o de oídas en juicio sobre un hecho controvertido en orden al pronunciamiento del juez en la sentencia; el testimonio contribuye a alcanzar la

---

<sup>109</sup> Pérez Gil, Julio, La acusación popular (Comares, Granada, 1998), p. 253. ISSN:2018.4562.158

<sup>110</sup> RICCI Gian, Franco, cit. (n. 13), p. 143; De la Oliva, Andrés, cit. (n. 1), p. 117.

<sup>111</sup>Gobierno de Chile, Unidad Coordinadora de la Reforma Penal, Guía práctica de la reforma procesal penal, Fono consulta 800-422-000, pericia.cl/Doc/rpp.pdf, pp. 4-6. Consultada 10 de julio de 2018.

necesaria certeza moral para una justa decisión. Es ésta la prueba más compleja y que necesita mayor empeño y trabajo por parte del juez o del auditor.<sup>112</sup>

### 3.1.3 Prueba Pericial

“Con el entendimiento de la noción de perito, puede deducirse que la prueba pericial es el medio referido al informe que prestan estos especialistas durante la tramitación de un litigio. Al igual que en el caso del concepto de perito, la literatura nacional ha sido relativamente uniforme a la hora de definirla”<sup>113</sup>; “para el autor Arturo Alessandri es “el informe de las personas nombradas por el tribunal o las partes, y que poseen conocimientos especiales sobre la materia debatida”.<sup>114</sup> “Para Cristian Maturana Miquel lo conceptualiza como “la opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución del asunto”.<sup>115</sup>

## 3.2 APLICACIÓN DE APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO DE JUSTICIA PENAL EN CHILE

---

<sup>112</sup> Hernández Rodríguez María Victoria, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, La formación y valoración de la prueba testimonial Valparaíso, Chile 2011, [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071868512011000100016](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071868512011000100016), p. 577. consultada 3 de abril de 2018.

<sup>113</sup> Silva Vargas Pablo Antonio, Admisibilidad y valoración de la prueba pericial en el proceso penal, Universidad de Chile, [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111879/de-Silva\\_pablo.pdf](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111879/de-Silva_pablo.pdf), p. 27 consultada 13 de mayo de 2018.

<sup>114</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo, La pericia, Memoria para optar por el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1978, p. 25, [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111879/de-Silva\\_pablo.pdf](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111879/de-Silva_pablo.pdf) consultada 13 de mayo de 2018.

<sup>115</sup> 26 Maturana, Cristian, Los medios de prueba, Colección de Apuntes, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago 2003, p. 132, [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111879/de-Silva\\_pablo.pdf](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111879/de-Silva_pablo.pdf), consultada 13 de mayo 2018.

### 3.2.1 Concepto de apoyo de memoria

Artículo 332 del Código Penal de Chile dice; *“Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.”* En el juicio se permite al testigo refrescar la memoria por medio de un escrito, y se recibe como evidencia el testimonio del testigo sin que sea necesario usar las declaraciones en el escrito como prueba sustantiva, por lo que no se suscita un problema de prueba de referencia. Si se utilizara el escrito para probar las declaraciones contenidas en él, habría que hallar alguna excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia.”<sup>116</sup>

### 3.2.2 Concepto de evidenciar contradicción

“La posibilidad de utilizar declaraciones previas para evidenciar contradicciones o inconsistencias en la declaración de un testigo son considerados elementos claves para el ejercicio de un derecho a un pleno y efectivo contra examen. El uso de declaraciones previas formuladas por el testigo con el propósito de manifestar contradicciones o inconsistencias con la declaración actual. Sin herramientas de este tipo se pone en cuestión seriamente la posibilidad de permitir que el contra examen cumpla su función y, por lo mismo, se satisfaga el derecho a confrontación. Evidenciar contradicción

---

<sup>116</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L., Tratado de derecho probatorio, Tomo I, Publicaciones JTS, 2005, p. 359, file:///C:/Users/Norma%20Flores/Downloads/9773-13774-1-PB.pdf, consultada 27 mayo de 2018.

en la declaración es impugnar o atacar la credibilidad del testigo o perito que presta declaración en juicio”<sup>117</sup>.

### **3.2.3 Mecánica probatoria**

“El uso de documentos o declaraciones previas para refrescar o ayudar a la memoria del testigo requiere la previa fundamentación por el interrogador de unas precisas bases probatorias que bien pueden resumirse así: 1) Fundamentar la falta de memoria del testigo sobre un hecho. 2) Fundamentar la existencia de una declaración previa en la que el testigo recuerda ese hecho. 3) Fundamentar la utilidad de la declaración previa para refrescar la memoria sobre ese hecho. 4) Exhibición y reconocimiento de la declaración previa por parte del testigo. 5) Que el testigo lea para sí la declaración previa en lo pertinente (ya que el documento no debe sustituir la declaración del testigo). 6) Fundamentar que la declaración previa refrescó la memoria. 7) Solicitar al testigo el texto de la declaración previa (para evitar que “lea” su testimonio). 8) Interrogar para que el testigo declare sobre el hecho no recordado previamente”<sup>118</sup>.

“El uso de documentos para fundamentar y aclarar la respuesta del testigo experto este evento solo se permite en la Ley para el caso de la declaración de peritos o expertos. En estos casos la regla de los fundamentos exige sentar las siguientes bases: 1) Establecer la necesidad que tiene el testigo de fundamentar o aclarar la respuesta. Al igual que en el refrescamiento de memoria, usualmente esto ocurre a iniciativa del testigo. 2) Fundamentar la existencia de un documento previo en el cual el testigo consignó la materia sobre la que declara. 3) Establecer la utilidad del documento o dictamen para fundamentar o aclarar la respuesta. 4) Exhibición y reconocimiento del escrito o dictamen. 5) Que el testigo lea el escrito o dictamen en lo pertinente. 6)

---

<sup>117</sup> Dulce J., Mauricio. “El derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado”. Política. criminal. Vol. 9, Nº 17 (Julio 2014), Art. 4, pp. 118. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_09/n\\_17/Vol9N17A4.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_09/n_17/Vol9N17A4.pdf). consultado 27 mayo 2018.

<sup>118</sup> Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba, pp. 258-270, file:///C:/Users/Norma%20Flores/Downloads/9773-13774-1-PB.pdf, consultada 27 mayo de 2018.

Establecer que el escrito o dictamen sirvió para fundamentar o aclarar la respuesta. 7) Solicitar el escrito o dictamen. 8) Interrogar por el hecho que requería fundamentación o aclaración”<sup>119</sup>.

### **3.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA PENAL CHILENO**

#### **3.3.1 Elementos que constituyen la valoración de pruebas en el Proceso de Justicia Penal en Chile**

“El poder de transformación que ha tenido la reforma supera incluso las expectativas que muchos de los más optimistas teníamos cuando a mediados de los años noventa comenzamos a discutir su necesidad. Esto no quiere decir que se trate de un cambio que no haya presentado varios problemas ni tampoco que no existan desafíos muy importantes aún pendientes. Mi punto es que, más allá de los problemas y desafíos, se puede observar la existencia de un escenario completamente distinto sobre el cual trabaja la justicia penal en Chile y eso es un logro muy importante obtenido en un período de tiempo bastante más breve que el que se pensaba podía producirse”<sup>120</sup>.

##### **3.3.1.1 Libre**

“La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribire la condena en la duda, porque, establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente. De la postura inicial sobre la inocencia el juez puede llegar a la contraria, pero solo dentro del proceso, merced de una actividad probatoria y tras una valoración o apreciación libre de la prueba. Luego, para condenar, hace falta la certeza de la culpabilidad

---

<sup>119</sup> Chiesa Aponte, Ernesto L. Tratado de Derecho Probatorio. Tomo I, Publicaciones JTS, Primera edición, 2005, pp. 563, file:///C:/Users/Norma%20Flores/Downloads/9773-13774-1-PB.pdf, consultada 27 mayo 2018.

<sup>120</sup>Alvear, Soledad, “Trascendencia de una Reforma”, La Época, pág. 8., [http://www.cejamericas.org/congreso10a\\_rpp/MAURICIO%20DUCE\\_10yeardeRPPenChile.pdf](http://www.cejamericas.org/congreso10a_rpp/MAURICIO%20DUCE_10yeardeRPPenChile.pdf), consultado 28 mayo de 2018.

obtenida de la valoración de la prueba. Solo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda ni menos desde la arbitrariedad. Por lo que si llega a la certeza, debe ser solo dentro del proceso, o sea, valiéndose de las herramientas procesales que la ley prevé, en tal caso, la única forma de llegar a la certeza en el proceso penal de acuerdo con dichas herramientas legales es superando el estándar de prueba establecido en la ley. Así las cosas, el estándar de prueba debe formularse de tal forma que permita llegar a una decisión racional sobre la acreditación de los enunciados sobre los hechos vertidos en el juicio, es decir, a una decisión susceptible de justificación”<sup>121</sup>.

### **3.3.1.2 Lógico**

“Se consagra un sistema de libre valoración, el cual a diferencia del sistema de prueba legal tasada en el que el legislador establecía de antemano el valor que correspondía a cada prueba, permite a los jueces la apreciación libre de esta, no pudiendo contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Lo anterior implica que las pruebas valen según el grado de convicción que genera en el ente juzgador. Ahora bien, esta convicción no debe habilitar espacios de arbitrariedad, toda vez que esta valoración lleva aparejada la condición de justificación racional de la sentencia”<sup>122</sup>.

## **CAPITULO IV CRITERIOS ACTUALES PARA LA MECANICA DE LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA Y EVIDENCIAR EN EL PROCESO PENAL**

---

<sup>121</sup> F. Tomas y Valiente, “«In dubio pro reo», libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, Revista chilena de Derecho Constitucional, año 7, N° 20, mayo/agosto, Madrid, 1987, p. 25, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>, consultado 28 mayo 2018.

<sup>122</sup> Vásquez, J. Presunción de inocencia del imputado e “íntima convicción” del tribunal, Editorial Bosch, Madrid, 1984, p. 450. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>, consultado 28 mayo 2018.

#### **4.1 La valoración de la prueba**

A partir de la implementación del sistema de justicia penal, la valoración de la prueba ha sido poco apegada a derecho en cuanto a los lineamientos que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece.

#### **4.2 Implementación del proceso penal y capacitaciones**

Es evidente que al experimentar un cambio como lo fue en el sistema de procuración e impartición de justicia, específicamente en el proceso penal en el 2008, se tienen varias áreas de oportunidad dado que se necesitó de materia humana capacitada en dicho proceso penal, dentro de varias áreas de oportunidad, siendo una de las más importantes las pruebas, dentro de esas áreas de oportunidad se ha identificado que el procedimiento para incorporar documentos para apoyar la memoria y evidenciar contradicción al testigo dentro de la prueba testimonial son momentos procesales principales al momento de valorar la pruebas en el proceso de justicia penal actual. Para ello la federación a través de los órganos jurisdiccionales implemento cursos de actualización para la aplicación del sistema de justicia penal en los estados de la república mexicana, para la ejecución de dicho proyecto se creó la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por sus siglas SETEC, dicho órgano tuvo la finalidad de coadyuvar en la transformación de un sistema de justicia penal inquisitorio mixto a un acusatorio adversarial atendiendo así a la reforma publicada el 18 de junio de 2008 brindando así una seguridad jurídica a las personas y a su patrimonio y respetando sus derechos humanos. Para dar cumplimiento a las exigencias de dicha transformación de iniciaron cursos de capacitación para distintos órganos jurisdiccionales en los que los primeros pioneros fueron el poder ejecutivo a través de los Tribunales de Justicia, el Poder Judicial a través de la Procuraduría General de Justicia y al público en general a través de exámenes de certificación aplicados por la SETEC.

#### **4.2.1 Curso Secretaria Técnica para la implementación del Sistema de Justicia Penal en México**


Al existir un cambio radical en el sistema de procuración e impartición de justicia, surge la necesidad de capacitar a los operadores del sistema penal, y con el afán de dar mayor seguridad jurídica a los procesos y profesionalización a los aplicadores del sistema se desarrollaron programas para capacitar ya que se requerían mecanismos ad hoc en los tres ámbitos de gobierno para que de manera congruente se homologuen criterios y de forma eficiente y eficaz se aplique este sistema, tal como lo demanda el código nacional de procedimientos penales, mismo que es de orden nacional. De esta manera se lograría el objetivo del sistema penal de corte acusatoria. La capacitación especializada con mecanismos y programas de excelencia, a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y justicia penal, en los temas referentes a la reforma constitucional y la migración al sistema acusatorio.

Una de las instituciones encargadas de la transición en materia de capacitación fue la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, por sus siglas SETEC, y cuya capacitación se dividió en el temario siguiente:

“El nuevo Programa de Capacitación se encuentra estructurado por ocho ramas, mismas que a saber son: inicial, Jueces, Ministerio Público, Policía, Peritos, Defensores, Penitenciario, Justicia Alternativa, La finalidad de estructurar el nuevo programa por ramas, responde a la necesidad de capacitar a los sujetos que intervienen en el procedimiento penal acorde a las funciones que desempeñan éstos dentro del mismo, buscando con esto generar una capacitación de calidad y con base en el desarrollo de competencias, que beneficie finalmente a la sociedad dado el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio oral y el idóneo desempeño de sus operadores”<sup>123</sup>. El contenido de los programas se muestra en los cuadros siguientes:

---

<sup>123</sup> Secretaría de Gobierno, Libro Blanco de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Gestión 2009-2012,



**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA  
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

**INDICE**

1.	Objetivos, Visión, Misión y Lineamientos del Programa de Capacitación.	4
2.	Comité de Capacitación	6
	2.1 Objetivos	6
	2.2 Funciones	6
	2.3 Integración	7
	2.4 Organigrama operativo	7
3.	Proceso de capacitación en el nuevo sistema de justicia penal	9
	3.1 Instituciones a capacitar	9
	3.2 Estrategia de Implementación	12
4.	Programa de Capacitación	14
	4.1 Programas de Capacitación Inicial en el Sistema Acusatorio	14
	4.2 Estrategias de Instrumentación	15
	4.3 Etapas y objetivos del programa de capacitación	19
	4.4 Programas por operador	20
	4.4.1 Programa de antecedentes y de sensibilización para la implementación del sistema acusatorio y oral	20

**CUADRO 1. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SECRETARÍA TÉCNICA  
DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.<sup>124</sup>**

[www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/1325/1/images/Secretaria\\_Tecnica\\_del\\_Consejo\\_de\\_Coordinacion\\_para\\_la\\_Implementacion\\_del\\_Sistema\\_de\\_Justicia\\_Penal.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/1325/1/images/Secretaria_Tecnica_del_Consejo_de_Coordinacion_para_la_Implementacion_del_Sistema_de_Justicia_Penal.pdf), consultado 26 de agosto de 2018.

<sup>124</sup> Gobierno Federal, México, Programa de Capacitación y Difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, [www.stjslp.gob.mx/stj/rpenal/6.%20Programa%20de%20Capacitacion%20y%20Difusion.pdf](http://www.stjslp.gob.mx/stj/rpenal/6.%20Programa%20de%20Capacitacion%20y%20Difusion.pdf), consultado 26 de agosto de 2018.



4.4.2 Ficha técnica de capacitación policía preventivo	22
4.4.3 Ficha técnica de capacitación policía investigador	28
4.4.4 Ficha técnica de capacitación ministerio público	30
4.4.5 Ficha técnica de capacitación defensores	38
4.4.6 Ficha técnica de capacitación jueces de control y de juicio oral	42
4.4.7 Ficha técnica de capacitación conciliadores y mediadores	48
4.4.8 Programa de Capacitación por Etapas	52
4.4.9 Ficha técnica de capacitación la reinserción social y la ejecución de las sanciones	56
4.4.10 Programa de estudio en licenciatura	59
4.4.11 programa de estudio de posgrado	66
5. Proceso transparente de certificación	71
5.1 Justificación	71
5.2 De la certificación	71
5.3 Características de la certificación	72
5.4 Mecanismo de obtención de la certificación	73
5.5 Proceso de evaluación y certificación	73
5.6 Vigencia del certificado	74
5.7 Sistema de registro de certificación	75
5.8 Certificado	77
6. Objetivos, Visión, Misión y Proyectos del Programa de Difusión	78
6.1 Introducción	78
6.2 Objetivos	79
6.3 Visión	79

**CUADRO 2. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

## **PROPUESTA**

### **Propuesta de la Mecánica probatoria para apoyo de memoria y evidenciar en el juicio penal.**

Hoy en día el proceso acusatorio ha tomado una relevancia en varios planos de la sociedad actual, es justamente en la etapa procedimental donde la falta de técnicas ad hoc para ciertos procedimientos tales como el apoyo de memoria y evidenciar contradicción cuyo objetivo principal se ha venido mencionando en la presente investigación. Para la correcta aplicación de un juicio penal nos enfrentamos a un tema que genera demasiados problemas prácticos como los es el uso de declaraciones previas rendidas por un testigo o perito dentro del proceso; generalmente, la prácticas tradicionales del sistema mixto imperan entre los litigantes queriendo aplicar las estrategias del sistema inquisitivo, al incluir al juicio los documentos en los que consten los testimonios previamente rendidos, como si fueran esas las que el juzgador debiera valorar para adoptar su postura final al momento de resolver. Tomando en cuenta que la regla general del juicio en el sistema acusatorio, es que la prueba desahogada por testigos y peritos consiste básicamente en la comparecencia personal de los mismos en la audiencia y que su declaración será aquella que rinda ante el juzgador dentro del mismo juicio. En consecuencia, la única información que el tribunal puede valorar para efectos de su decisión es la transmitida por los testigos y peritos en su testimonio emitido ante los tribunales. Por lo que lo declarado con antelación por ellos antes del juicio, no tiene valor ni puede utilizarse como reemplazo de la aportación de los testigos y peritos el mismo día del juicio, salvo algunas excepciones que suele contemplar la legislación en la materia. Esto atiende a dos principios centrales del sistema acusatorios la inmediación y la contradicción. La prueba testimonial incorporada a través de la lectura de declaraciones previas no atendería a los principios básicos del proceso, a su vez no permite el contacto directo del tribunal con la fuente de información, a lo que la ley señala como medio de prueba; tampoco permite a la contraparte poder refutar y hacer valer el principio de contradicción.

Derivado de lo anterior, la presente investigación tiene por objeto desarrollar una mecánica para incorporar las declaraciones previas a juicio, de forma legítima en un contexto oral y acusatorio con aspectos de litigación que deben emplearse de manera efectiva, dicha incorporación tiene dos objetivos básicos: el apoyo de memoria del testigo o perito; y el evidenciar contradicción. En ambos casos, la declaración previa no se utiliza con el objeto de sustituir lo que el testigo o perito manifiesta al momento de la audiencia, como en la praxis se quiere hacer valer, la finalidad es dar credibilidad al testimonio del testigo o perito y certeza jurídica al juzgador, concatenando la declaración en juicio y los testimonios previos. En consecuencia, las declaraciones previas no constituyen prueba en el juicio; la prueba, sigue siendo la declaración que en el mismo presenta el testigo o perito. También resultan ser básicas para los litigantes al momento de preparar el interrogatorio y conainterrogatorio a testigos y peritos. En ese contexto, las partes debe tener presente que eventualmente podría utilizar las declaraciones presentadas ante la policía con el objeto de apoyar la memoria o evidenciar contradicción, pero para ello deberá realizar algún tipo de ejercicio de argumentación normativa que le permita fundar dicha posibilidad ante el tribunal.

El uso de declaraciones previas en el sistema acusatorio adversarial sirve para apoyar la memoria del testigo o perito que no recuerda con precisión algún punto específico de su declaración al momento de prestar su dicho en juicio, siendo necesaria la lectura previa para robustecerlo. De tal manera, se vuelve una técnica de litigación que sirve para mejorar la información incorporada en juicio. Por tanto, apoyar la memoria del testigo con la lectura del mismo es normalmente una actividad que efectúa la defensa cuando realiza su interrogatorio. Es importante mencionar que no todo olvido o duda del testigo, amerita ser recordada, como estrategia jurídica. El procedimiento para apoyar la memoria tiene siempre algún impacto negativo a los ojos del juzgador, que es variar las condiciones de credibilidad del testigo, así como también evidenciar contradicción debido a que obtendremos información del testigo

contrariando lo declarado previamente, esto dependiendo del rol que se tenga dentro de juicio.

El apoyo de memoria y evidenciar contradicción es una estrategia de las partes, pero resulta complicada hacerla valer en juicio ya que no existe una fórmula de como incorporar estos testimonios para resolver este problema en casos concretos. Estas dificultades hacen conveniente la existencia de una mecánica dentro del procedimiento de forma general para que se use cada vez que se enfrente a una situación en la que sea necesario apoyar la memoria de un testigo. De esta forma evita tener que pensar cómo y qué debe hacerse en ese momento, para no perder el punto y la oportunidad en la que se debe intervenir.

A continuación, se desarrolla un procedimiento para apoyar la memoria del testigo utilizando declaraciones previas. Se trata de lineamientos o parámetros que deban estar contemplados en la ley y que permita a los litigantes o al juez según sea el caso, tener certeza de lo declarado por el testigo y facilitar el procedimiento en juicio y evitar incurrir en errores que puedan impedir la admisibilidad de la declaración previa para apoyar efectivamente la memoria de un testigo cuando sea necesario; este procedimiento consta de tres momentos. Como primer paso, es generar el escenario de duda en el testigo y se hace referencia a la existencia de una declaración previa. Una vez que el testigo necesite que su memoria sea apoyada con lectura del documento es porque no puede recordar con precisión o tiene dudas sobre un punto específico que se le pregunta, que comúnmente es en el interrogatorio directo. Es importante detectar que el testigo o perito efectivamente tiene incertidumbre, y no, que no está entendiendo la pregunta del interrogatorio porque este mal formulado, este aspecto se debe prevenir.

Los jueces deben estar al pendiente de la incorporación de declaración previa, ya que es una herramienta escrita obtenida sin intermediación ni contradicción. Por tanto, no se debería permitir utilizarlas para apoyar la memoria ya que solo se emplea para subsanar los errores de las partes.

Cuando se tiene certeza de que el testigo no recuerda y este duda responde directamente “no recuerdo”, o “no sabría decirle con precisión”, “no recuerdo las palabras exactas”, entre otras, sin embargo, no siempre es tan explícito. En ocasiones el testigo no da la información tal como pasó porque efectivamente no lo recuerda y a través del interrogatorio va recordando y precisando cada momento del hecho.

Cuando definitivamente es necesario apoyar la memoria, la pregunta es: “le ayudaría para recordar ver su declaración previa...”, ubicando a los jueces en ese momento que se va a realizar el ejercicio de apoyo de memoria; por lo que una vez que el litigante ya noto la duda del testigo, y que este no puede referir su dicho con precisión, por lo que deberá ofrecer el apoyo de memoria permitiendo leer para robustecer su dicho o como estrategia para el litigante para poder evidenciar contradicción. Esto de antemano se realiza cuando previamente se sabe de la existencia de dicha declaración. A partir de que la parte que interroga percibe que el testigo tiene duda, debe iniciar con la pregunta: “¿Recuerda haber prestado una declaración ante la fiscalía previamente?”. Esta pregunta va a dar pauta a que el testigo acepte la vinculación entre lo escrito y lo hablado, mismo que es ofrecido por el abogado; y de inmediato introducir la declaración previa para apoyar la memoria del testigo, en este momento estamos dando pie a que el juez se entere que obra una declaración previa, misma que servida para apoyar la memoria del testigo. Acto continuo, el testigo reconoce y hace notar la existencia de esa misma, presentada ante el ministerio público el mismo día que se cometió el delito. El litigante manifiesta que dicha declaración puede utilizarse para apoyar la memoria del testigo, ya que al no ser capaz de precisar algún dato, lo que constituye un aspecto relevante de su testimonio para la teoría del caso de quien la presenta.

El segundo paso es la exhibición y el reconocimiento de la declaración previa, cuanto el testigo acepta el apoyo de memoria con lo previamente declarado se le exhibe la misma para que la reconozca como suyo lo escrito; asimismo, se debe mostrar a la contraparte para que se cerciore que

efectivamente se está mostrando la declaración previa, esto se efectúa con el apoyo del auxiliar de sala, ya que el tribunal debe ser muy cuidadoso con los documentos que se le muestren al testigo, porque si este no reconoce la declaración previa como propia, no se puede autorizar esta mecánica.

Cuando el testigo reconoce el documento como su declaración previa lo justifica diciendo porqué lo reconoce, por ejemplo puede hacerlo reconociendo la firma y la fecha en la que hizo su declaración ante ministerio público; pero esta mecánica es solo ilustrativa, el testigo debe decir: “esta es mi declaración, esto fue lo que yo dije”; y, una vez que dice esto, haya o no firma y fecha, la exigencia de la admisibilidad queda complementada. Considerando que nos encontramos en la etapa de interrogatorio, es estratégico apoyar al testigo con la lectura para apoyo de memoria, por lo que no resulta ser problemático ya que el testigo en este momento está dispuesto a contribuir.

Y el tercer paso es propiamente la lectura para apoyo de memoria y declaración actual con previo recuerdo, por lo que, se solicita al testigo que lea en silencio (para sí) aquella parte de la declaración previa relevante que, normalmente debe haber sido marcada por el abogado para que el testigo identifique rápidamente. Es importante destacar que la lectura en silencio que hace el testigo o perito obedece a que la declaración previa, como hemos venido refiriendo no puede ser valorada por el tribunal ya que no se trata de una declaración en juicio. Por tanto la finalidad de apoyar al testigo con la lectura de sus declaración previa es que proporcione respuesta certera sobre la pregunta realizada; por eso, una vez que concluye su lectura le pedimos la declaración de vuelta y repetimos la pregunta inicial que genero la duda, por lo que el testigo tendrá oportunidad de responder de viva voz con información que sí constituye prueba; es decir, testimonio que obraba en la carpeta de investigación y que en ese momento apoyo a la memoria del testigo, por lo que debe ser valorado su testimonio de viva voz por el tribunal al momento de la decisión final dentro del caso. Es evidente que la finalidad es obtener una declaración del testigo en juicio sobre el tema y no introducir información de declaraciones previas.

## **APOYO DE MEMORIA PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN**

Otra de las directrices de la presente investigación es el apoyo de memoria para evidenciar contradicción, en la que algunos autores la citan como la segunda finalidad legítima en la que las declaraciones previas pueden ser utilizadas, es decir, evidenciar contradicción del testigo entre sus declaraciones previas y las presentadas de viva voz en el momento del juicio. Esta tiene un objetivo mucho más adversarial que el de apoyo de memoria para recordar. En este procedimiento lo que se pretende es evidenciar, desacreditar al testigo haciendo notar que es una persona que cambia sus versiones sobre los hechos, y esto impacta su credibilidad; ya que da una imagen de que está inventando debido a que no presenció los hechos. Por consiguiente esta segunda versión del uso de declaraciones previas, normalmente, se utilizará en el conainterrogatorio como una de las estrategias de evidenciar contradicción de los testigos de la contraparte. No es óbice mencionar que a través de este mecanismo no se pretende introducir la declaración previa inconsistente como prueba sobre el fondo del asunto, sino simplemente aportar al juicio un elemento que permita al juzgador poner en la balanza la credibilidad de las declaraciones actuales del testigo o perito. Por lo que ha manera de resumen las afirmaciones contenidas en la declaración previa no constituyen prueba en el juicio y que, por lo tanto, no pueden ser utilizadas para dar por acreditadas las proposiciones fácticas que la declaración contiene, hasta en tanto en cuanto sean realizadas por el testigo en el juicio. Por ejemplo, durante el desarrollo del interrogatorio el testigo niega un hecho y en el conainterrogatorio reconoce que sí. Pues bien, cuando se presenta una situación de esta índole es importante que el abogado haga notarla para que el juzgador reste credibilidad a su testimonio, pero para hacerlo notar es necesario echar mano de una genuina prueba, válidamente incorporada al juicio pero es importante tener cuidado con el uso de este mecanismo, puesto que se trata de una herramienta muy valiosa para evidenciar la contradicción del testigo o perito.

Es importante que al querer aplicar la mecánica para evidenciar contradicción no se caiga en los formalismos propios de la prueba legal o

tasada, es normal ver que los abogados buscan la forma de caer en cualquier error o alteración formal buscando anular el testimonio. En cambio en el sistema de libre valoración, es dejar en claro al juzgador de que hay una variación en lo que está diciendo como testigos. Si la variación es eminentemente notoria y grave es importante hacerlo notar a través del conainterrogatorio. Los pasos a seguir son los mismos que el de apoyar la memoria, primero es generar la duda, después acreditar que se tiene una declaración previa y que puede ser utilizada. Es notorio que en la ley no señala lineamientos de cómo actuar ante estas situaciones por lo que las partes implementan el mecanismo de cómo hacerlo; por lo que es necesario contar con un procedimiento que permita no presentar vicios del anterior sistema. En primer lugar es pedirle al testigo que fije su testimonio referente a la parte que se pretende evidenciar la contradicción de su dicho, de esta manera estamos ubicando al juzgador en el momento que pretendemos evidenciar el dicho del testigo.

En este momento tenemos el testimonio del testigo respecto del día miércoles que afirma no haber llegado a su domicilio, estando más que fijado, de esta manera, difícilmente podría ser negado o reconstruido en los términos que el juzgador acaba de oír, estando más que claros.

El segundo paso es exhibir las condiciones de legitimidad de la declaración previa, una vez que fijamos con precisión lo que acaba de declarar el testigo o perito, señalamos la credibilidad de la declaración previa, aquella con la que pretendemos evidenciar la contradicción del testimonio actual. Es importante evitar que el testigo diga: “no es que me esté contradiciendo es que yo nunca dije eso”, o que refiera: “el ministerio publico me pidió firmar en blanco, pero yo no sé qué pusieron”; lo que se debe hacer es destacar la declaración previa que el testigo dijo en primer lugar. Para ello, algunos factores que podemos hacer valer son: que fue más cercana en el tiempo a los hechos, que fue emitida bajo protesta de decir verdad, que estuvo presente su abogado, si es el caso, que el hecho se le leyó y lo firmo, entre otras mismas que resultan una declaración confiable y que el testigo o perito en su momento

tenía todo el ánimo de decir la verdad relativo al hecho que en su momento presencia. Como se puede apreciar, el interrogatorio fue encaminado a legitimar la declaración previa presentada ante ministerio público, dando certeza de que los hechos fueron como están narrados en u primer momento.

Como tercer paso, tenemos el acreditar el documento previo, para que el juez se alerte de que pretendemos evidenciar una contradicción; por lo que el recurso es leer la parte de la declaración previa contrariada con el testimonio actual. Para hacerlo debemos acreditar el documento tal como lo hicimos en el apoyo de memoria, mostrar al testigo o perito el documento y que este lo reconozca y manifieste que efectivamente es el suyo.

Acto continúo, estamos en condiciones de evidenciar la contradicción ante el tribunal que hizo un cambio de versiones, se hace leyendo en voz alta, aquella parte de la declaración que resulta contraria a lo manifestado actualmente, podemos hacer que la lea el propio testigo. Resulta importante hacer notar que las declaraciones anteriores, prestadas por el testigo son equivalentes de credibilidad que las actuales, tienen un contenido diferente a las declaraciones prestadas por él mismo en el juicio.

Lo que el abogado debe hacer en este paso es, simplemente, evidenciar la contradicción ante el tribunal, y no discutir con el testigo, como fue o porque lo dijo. Esa parte debe ser reservada para el momento en que se formule los alegatos finales y dejar en claro al juzgador que el testigo miente en sus declaraciones porque se contradice en su dicho por tanto carece de valor la prueba que se pretende hacer valer.

Bajo ese tenor s evidente que el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla en el artículo 376 la mecánica para apoyar la memoria y evidenciar contradicción del testigo así como del perito por lo que es necesario fijar los lineamientos a través de los cuales se aplicara este procedimiento dentro del procedimiento penal, finalidad de la presente investigación por lo que se propone lo siguiente:

## PROPUESTA

<b>REFORMA AL ARTÍCULO 376 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia</b></p> <p>Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.</p> <p>Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.</p>	<p><b>Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia</b></p> <p>Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer <b>cualquier declaración previa, informes periciales y testimonios anteriores, que obren en la carpeta; pudiendo usarse en el juicio, con el único objetivo de apoyar la memoria, evidenciar o superar contradicción, o solicitar aclaraciones pertinentes, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; y no ser admitidos como prueba.</b></p> <p>Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado; <b>misimos que surtirán eficacia probatoria en</b></p>

la etapa de juicio.

Debiendo desarrollarse de la siguiente forma:

a. Cuando se crea un escenario de duda al acusado, testigo o perito, se apoyara la memoria o en su defecto se evidencia o superar contradicción.

b. Las partes, según sea el caso, subraya el párrafo que apoyara la memoria, evidenciara o superara contradicción, y con apoyo del auxiliar de sala se muestra al acusado, testigo o perito la declaración previa ya subrayada, o en su defecto informes periciales y testimonios anteriores, según sea el caso, mismos que obran en la carpeta.

c. El acusado, testigo o perito da lectura al párrafo previamente señalado.

d. Una vez realizada la lectura se continúa con el procedimiento; y dicho acto

	<b>será valorado por el juez en su momento procesal oportuno.</b>
--	---

### **Idoneidad de la mecánica propuesta.**

La idoneidad de la mecánica propuesta significa que tiene buena disposición o suficiencia para llenar esa laguna de ley que tiene el artículo 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contar con lineamientos plasmados en el artículo para apoyar la memoria o evidenciar contradicción permitirá que los estudiosos del derecho y operadores del sistema penal pueda desempeñar sus funciones de forma eficaz complementando las declaraciones con el usos de declaraciones previas para así dar certeza jurídica al juzgador y tenga la entera convicción de cómo ocurrieron los hechos y poder emitir un criterio de manera libre y lógica y principalmente cumplir con lo establecido por la ley.

## CONCLUSIONES

El objetivo fundamental de la presente investigación es abordar la problemática que se genera en un juicio derivado de que no se tiene establecida una mecánica para apoyo de memoria y evidenciar contradicción dentro del procedimiento penal en nuestro país, la finalidad es aportar una mecánica que pueda facilitar el proceso de la audiencia cuando se tiene lineamientos legales de cómo puede desarrollarse. Por lo que la aportación principal de este trabajo de investigación consiste en proponer una mecánica probatoria contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 376. Este proyecto se inició con la detección del problema que se genera en audiencias al no contar con una mecánica establecida en la ley, lo que dejaba a interpretación de los operadores del sistema penal basándose únicamente a técnicas y estrategias de litigación derivado de los cursos de actualización que se impartieron diversas instituciones gubernamentales, en la migración del sistema penal mixto al sistema acusatorio, como se ha venido desarrollando en el presente trabajo se ha escogido una mecánica que permita homologar criterios mismos que permiten la eficacia del proceso penal, y se vuelve una herramienta para los estudiosos del derecho misma que permite tener un juicio decisivo y satisfactorio para los que en él intervinieron.

Las conclusiones que se derivan de la presente tesis son el saber la idoneidad de la propuesta elaborada y son explicadas a continuación:

En esta tesis se demuestra que no se tiene una mecánica que se pueda emplear en juicio para apoyar la memoria y evidenciar contradicción al momento de interrogar, contrainterrogar y recontra interrogar, por lo que en el primer capítulo se empleó el método histórico mismo que sirvió para comprobar que no se tiene antecedentes de la existencia de esta figura como lo es el apoyo de memoria y evidenciar contradicción por lo que resulta un tema pionera en nuestro país. Fue necesario llevar a cabo un estudio comparativo, como se aprecia en el capítulo tercero en el que se estudia el derecho chileno

obteniendo un resultado favorable, ya que, este sistema penal si cuenta con estas figuras jurídicas por lo que nos permitió ampliar los conceptos de estas figuras jurídicas. El estudio de los resultados obtenidos con el comparativo en otro país permitió que se estableciera la mecánica propuesta ya que se espera obtener un mejor resultado en cuanto a la credibilidad del testigo o perito; y así, se obtendría una satisfacción por parte de la autoridad y una credibilidad de la justicia a la sociedad. La última etapa de la investigación fue el diseñar la mecánica que se incorporaría al artículo 376 del citado código en el que se proponen los pasos a seguir en juicio para poder aplicarla al momento de ser requerida, por lo que esta tesis es totalmente de objetivo propositiva. En resumen se ha elaborado esta investigación partiendo de que no se tienen antecedentes en nuestro sistema penal mexicano de que hayan existido los vocablos jurídicos “apoyo de memoria” y “evidenciar contradicción”, y por ende no hay mecánica de cómo deba incorporarse en juicio. Por lo que finalmente el resultado que se espera es el poder ser aplicada y que realmente favorezca a los operadores del sistema penal.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía

1. Álvarez Juliá, Luis. Manual de derecho procesal, Ed. Astrea, Buenos Aires 1992.
2. Armenta Deu, Teresa, "Lecciones de derecho procesal penal", edición 2009, México, ISBN: 9788491235712.
3. Blanco Suarez, Rafael, Litigación Estratégica, Ed. Lexis Nexis, Santiago Chile. 2005.
4. Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo III, ed. 26ª, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
5. Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, editorial Porrúa, ed. 4º, México 2012.
6. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos penales, editorial Porrúa, México 1982.
7. Delgado Salazar, Roberto, La Prueba en el Proceso Penal Venezolano, 3ª. Edición actualizada y ampliada, Vadell Hermanos Editores, Caracas-Venezuela, 2008.
8. Clemente Díaz Remigio, "Derecho jurisdiccional Proceso Penal I", editorial Tirant Lo Blanch, edición 2018, ISBN: 9788491904571.
9. Ellero, Pietro, De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1968.
10. Etcheberry, Alfredo, "Derecho penal parte general" 3ª ed., Jurídica de Chile, Chile 2010. p. 22 ISBN: 978-956-346-673-7.

11. Fierro, Méndez, H., Sistema acusatorio y Juicio Oral y Público, Editorial Leyer, Tomo II. Manual de Derecho procesal Penal. Bogotá 2011.
12. Florian, Eugenio, De las pruebas penales Tomo I, Editorial Themis, ed. 2º, Bogotá 1976.
13. Froylan, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, editorial Bosch, Barcelona España 1994.
14. González Vázquez, A. "Derecho procesal penal venezolano", Editorial Venezuela, Venezuela 207, ISBN: 9802442135
15. Florian, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal, Iure editores, México 2001.
16. Iruegas Álvarez, Raúl, Juicios orales en México. Hacia la consolidación de un sistema penal garantista, 1ª Ed., México, INACIPE, 2015, ISBN: 978-607-8447-08-4.
17. Oronos M., Carlos, Las Pruebas en Materia Penal. Ed. 3ª .Editorial PAC S.A de C.V., México 1996.
18. Ovalle Fabela , José. Teoría general del proceso. Colección textos jurídicos universitarios .2 edición, México, 1994.
19. Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, ed. Segunda, editorial Porrúa, México 2013.
20. Rogmanosi, Estudios contemporáneos, ed. 3ª, editorial Bosch, Madrid España 1999.
21. Vizcarraga Davalos, José, "Teoría general del proceso", Editorial Porrúa, México 1997, ISBN: 9789700709505.

22. Villegas, Díaz, A. "Corrupción y criminalidad organizada. Aproximaciones al terrorismo, contraterrorismo y tráfico de armas". Volumen 13, Numero 18, p.5 <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/50371/52818>. consultada: 24 de abril de 2018. ISSN: 4735.2018.50371.

### **Revistas**

23. Aquiahuatl Sánchez, José Antonio, "Juicios Orales de Tlaxcala, El Gen de la información", Gentlx, Revista Tlaxcala 2016.

24. Monagas Rodríguez, Orlando, Pruebas, La Prueba Anticipada, en Procedimientos especiales y ejecución pena, VII y VIII Jornadas de Derecho Procesal Penal UCAB 3era. Edición, Caracas-Venezuela, 2005.

25. Romero Guerra, Ana Pamela, La prueba pericial en el sistema acusatorio, en Iter Criminis, Número 6, Cuarta Época, México, INACIPE, 2008.

26. Santa Cruz Morales, David, Santa Cruz Fernández, Roberto, "La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada", *Dike*, Puebla, nueva serie, año 9, número 18, octubre 2015-marzo 2016.

27. Sandoval Delgado, Emiliano, La libre valoración de la prueba en los juicios actuales: su significado actual, Revista Letras Jurídicas número 13, Universidad de Guadalajara, México, 2011, ISSN1870 2155, [//cuci.udg.mx/letras/sitio/.../revista-numero-13-otono-septiembre-2011-marzo-de-2012](http://cuci.udg.mx/letras/sitio/.../revista-numero-13-otono-septiembre-2011-marzo-de-2012).

### **Legisgrafía**

28. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes Federales abrogadas, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp.htm>, consulta 20-02-2018.

29. Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Código abrogado, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abroga.ht>, consulta 20 de abril de 2018.

### **Cibergrafía**

30. Anavitarte Villabona, Edwin Jair, Incorporación de la evidencia como prueba, <http://derechoteorico.blogspot.com/2012/06/incorporacion-de-la-evidencia-como.html>, consultada 30 de mayo de 2018.

31. Andrade, Diana, Juicios orales, <http://juiciosoralesdeap.blogspot.com/>, consultado 30 de mayo de 2018.

32. Bravo Barrera, Rolando, La prueba en materia penal, <http://refresco%20de%20memoria.pdf>.

33. Barrientos Corrales, Rosaura Esther, Correcta Valoración de la Prueba, México, // [www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf).

34. Cerda San Martín, Rodrigo, Valoración probatoria y control fáctico en el Código Nacional de Procedimientos Penales en México, Ed. UBIJUS, México, 2016, ISBN978-607-9389-62-8, // [www.dijuris.com/es/images/.../valoración-probatoria-cerda-9786079389628.pdf](http://www.dijuris.com/es/images/.../valoración-probatoria-cerda-9786079389628.pdf).

35. De Fernando Alday, Etapa intermedia o de preparación a juicio, [http://derechoyotraspersiones.blogspot.com/2012/05/sistema-penal-acusatorio-breve-resumen\\_01.html](http://derechoyotraspersiones.blogspot.com/2012/05/sistema-penal-acusatorio-breve-resumen_01.html). consultado 5 de junio de 2018

36. Díaz de León Marco Antonio, Las denominadas etapas intermedia y de juicio en el proceso penal acusatorio, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/18.pdf>, p. 338-239. consultado 5 de junio de 2018.

37. Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica 23<sup>o</sup> edición, actualizado diciembre 2017, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>, consultado 09 de junio de 2018.
38. Duran Ramírez, Juan Antonio, Las técnicas de interrogatorio en el juicio oral,  
<http://Tecnicas%20de%20Interrogatorio%20juan%20antonio%20bibliografia.ht>. consultado 16 de octubre de 2017.
39. El nuevo procedimiento penal oral, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) consultada el 24 de mayo de 2018.
40. Espíritu, Rosa, Diferencias entre el sistema penal inquisitivo y el nuevo sistema de justicia penal, 01/08/2016, <https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias>, consultado 16 de abril de 2018.
41. Fix Zamudio, Héctor, La reforma judicial y su implicación en las entidades federativas, Conferencia dictada en el Palacio Legislativo del Estado de México el día 24 de mayo del 2008
42. García Ramírez, Sergio, Declaraciones en el “Foro Reforma Penal y Democracia”, el día 5 septiembre 2007.
43. González Obregón, Diana Cristal, Las conductas dispráxicas en el sistema de impartición de justicia en México, [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org).
44. Granados Chapa, Miguel Ángel. “Reforma de justicia penal”, 28 de febrero de 2008. Plaza pública. El Siglo de Torreón.

45. Hidalgo Murillo, José Daniel, Desahogo de la prueba pericial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de Chiapas, <https://iustopico.com/2015/01/20/desahogo-de-la-prueba-pericial/>, consultada el 4 de junio de 2018.

46. Houed Vega, Mario A., La prueba y su valoración en el proceso penal, Ed. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, Nicaragua, 2007, ISBN978-99924-0-642-7, <http://www.inej.edu.ni/wp-content/uploads/2012/10/02-La-Prueba-y-su-Valoracion.pdf>

47. México, Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, SAD-07-08, México, junio 2008.

48. México, Secretaría técnica para la implementación de juicios orales en México, [http://setec.gob.mx/es/SETEC/Conoce\\_la\\_Reforma\\_al\\_Sistema\\_de\\_Justicia\\_Penal](http://setec.gob.mx/es/SETEC/Conoce_la_Reforma_al_Sistema_de_Justicia_Penal), consultada 18 de mayo 2018.

49. Parra Quijano, Jairo, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, UNAM, 2005, <http://www.bliotecavirtual.unam.mx/archivos/juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>.

50. Perspectiva de la Reforma Penal: vicios y virtudes. Foro Jurídico, núm. 57, junio 2008.

51. Serrano Triana, Gilma, Prueba testimonial, [derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/prueba-testimonial.htm](http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/prueba-testimonial.htm), consultado 24 de mayo de 2018.

52. Placencia Villanueva, Raúl, Los medios de prueba en materia penal, <http://medios%20de%20prueba.pdf>.
53. Quiroz Quiroz, Adriana, Libro de lecturas de apoyo para el estudio y práctica del sistema penal acusatorio en las escuelas de Derecho en México, México, 2013, // [abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/03/libro-2.pdf](http://abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/03/libro-2.pdf).
54. Romero Borja, José Daniel, Valoración de la prueba, mayo 2010, <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/valoracion-de-la-prueba.html>, consultado 30 de mayo de 2018.
55. Romero Guerrero, Anapamela, Medina Flores, Laura Elizabeth, Et. al., Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio, <http://LasPruebas.pdf>.
56. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Ed. SEGOB, México, 2010, // [148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/LasPruebas.pdf](http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografía/LasPruebas.pdf).
57. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La prueba en el sistema acusatorio en México, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/>. Consultada 20 de mayo de 2018.
58. Zamora Montoya, Ramon, Las reglas de la lógica en materia de valoración de la prueba, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/31/drl/drl2.pdf>, consultado 5 de junio de 2018